



**FOLLETOS
DE
HISTORIA
DEL
NORESTE**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

**LAS CUATRO LEYES ORGANICAS
DE LA UNIVERSIDAD**

TITULO PRIMERO

Constitución y Fines de la Universidad.

ARTICULO PRIMERO:- Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará **UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON** con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO:- Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley, las atribuciones del Estado en el servicio público de la educación superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO:- La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

I.—Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la secundaria, con excepción de la normal.

II.—Realizar y fomentar la investigación científica.

III.—Difundir la cultura en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARTO:- En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales, políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Medicina.
- 2.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3.- Facultad de Odontología.
- 4.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 5.- Facultad de Ingeniería.
- 6.- Facultad de Arquitectura.
- 7.- Facultad de Agronomía.
- 8.- Facultad de Economía.

Gerardo De León

0

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

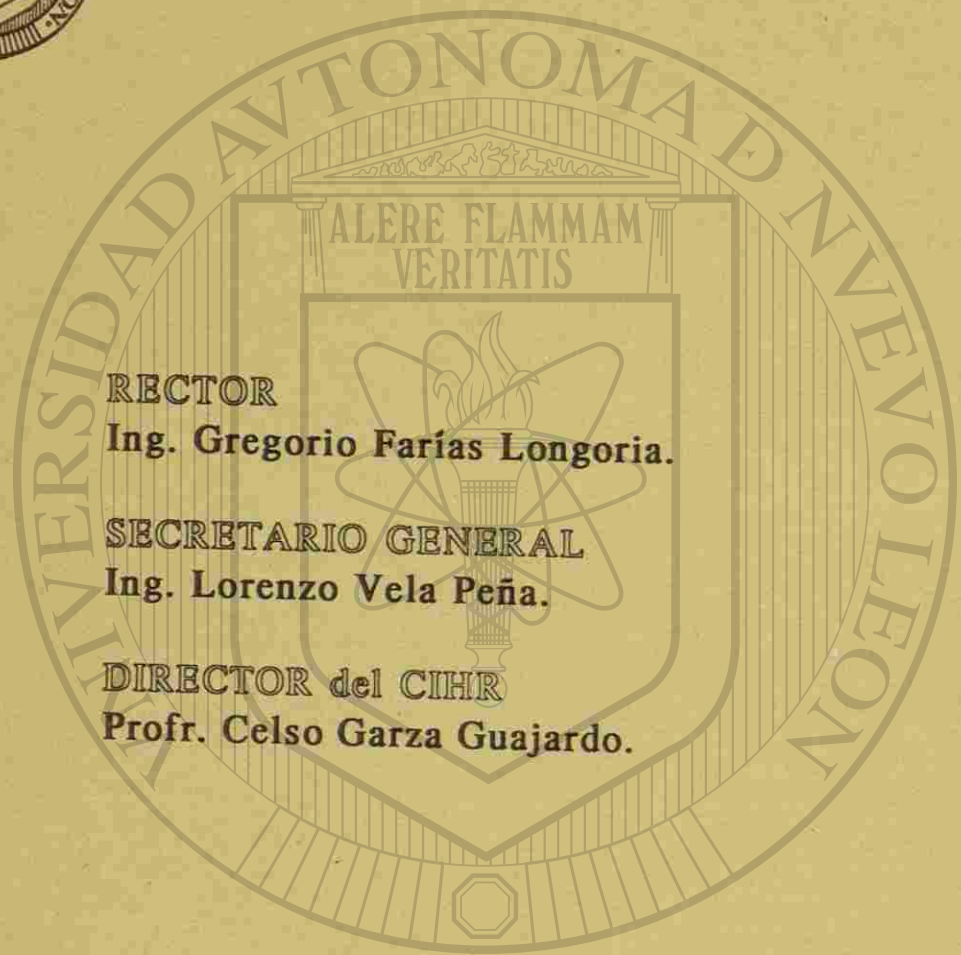
351

352

353



F. H.



RECTOR
Ing. Gregorio Farías Longoria.

SECRETARIO GENERAL
Ing. Lorenzo Vela Peña.

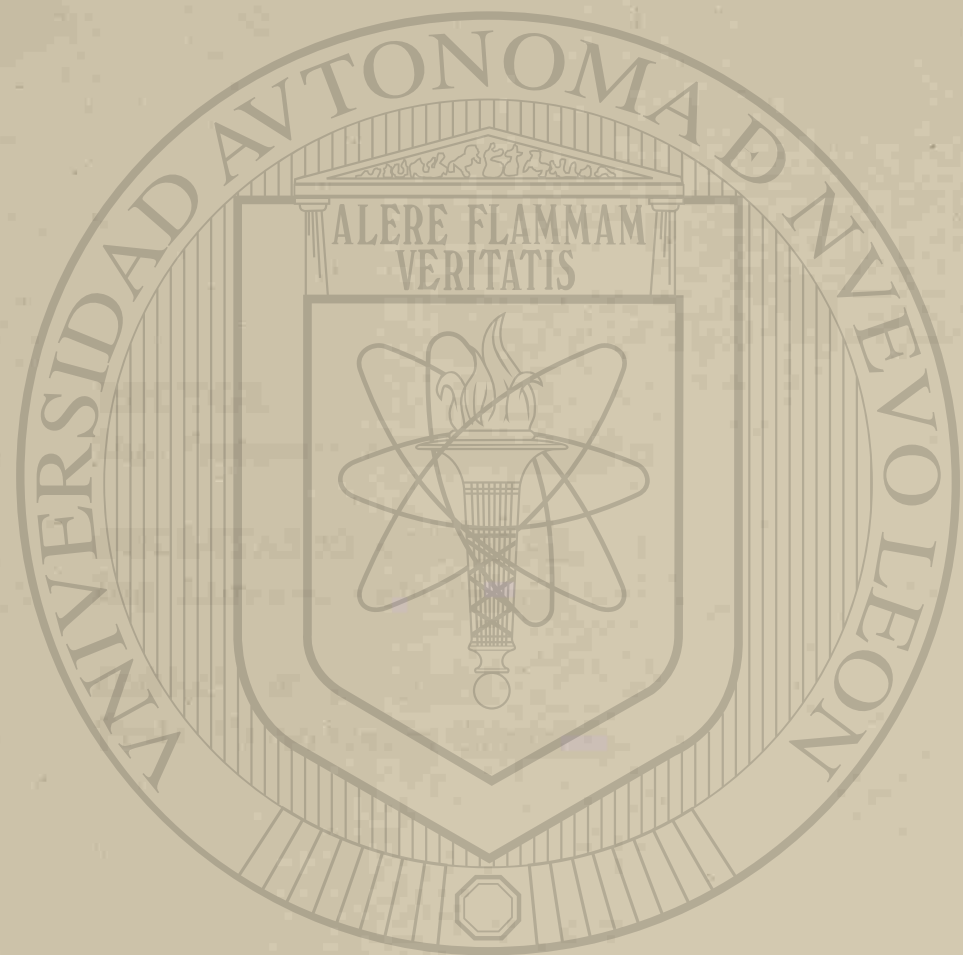
DIRECTOR del CIHR
Profr. Celso Garza Guajardo.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

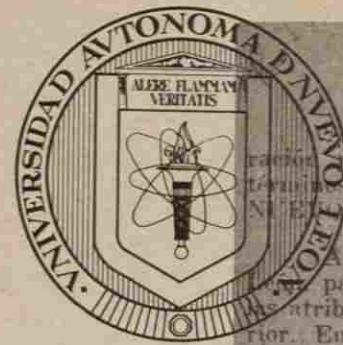


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO DE INFORMACIÓN DE HISTORIA REGIONAL
CONSTITUCIÓN Y FASES DE LA UNIVERSIDAD
HACIENDA DE SAN PEDRO, ZUAZUA, N. L.

ARTICULO PRIMERO.- Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN, con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO.- Se depositan en la Universidad de Nuevo León para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley, las atribuciones del Estado en el servicio público de la educación superior. En consecuencia, la Universidad de Nuevo León tendrá a su cargo la Colección de Folletos de Historia Regional del Noreste, No. 12, en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

LAS CUATRO LEYES ORGANICAS DE LA UNIVERSIDAD

II.- Promover la cultura en todos sus aspectos.

III.- Difundir la cultura en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARTO.- En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales, políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

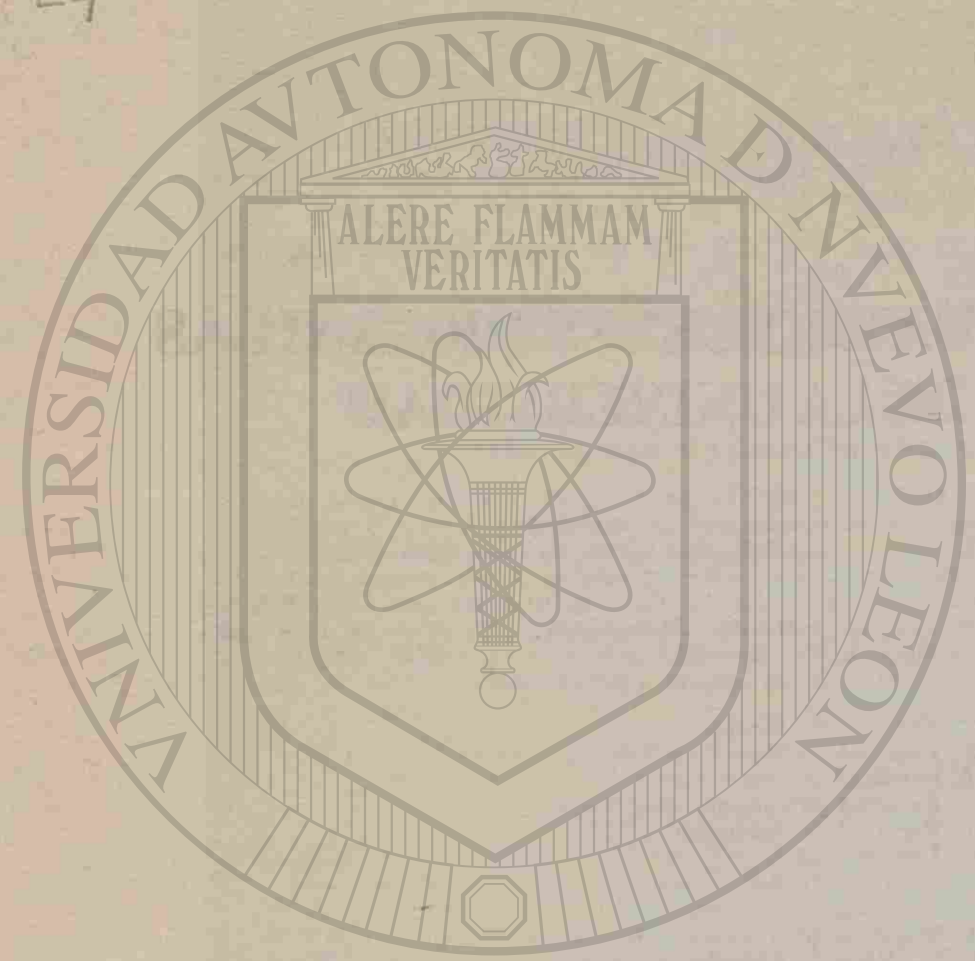
- 1.- Facultad de Medicina.
- 2.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3.- Facultad de Odontología.
- 4.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 5.- Facultad de Ingeniería.
- 6.- Facultad de Arquitectura.
- 7.- Facultad de Agronomía.
- 8.- Facultad de Economía.
- 9.- Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.
- 10.- Facultad de Filosofía y Letras.
- 11.- Facultad de Comercio y Administración.
- 12.- Escuela Diurna de Bachilleres.
- 13.- Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 14.- Escuela de Música.
- 15.- Escuela Industrial Femenil "Pablo Llavas".
- 16.- Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón".
- 17.- Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.
- 18.- Escuela Preparatoria Núm. 4, Linares N. L.
- 19.- Escuela de Matemáticas.
- 20.- Escuela de Danza.
- 21.- Instituto de Investigaciones Científicas.
- 22.- Instituto de Trabajo Social.

ARTICULO QUINTO.- En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León; simultáneamente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

ARTICULO SEXTO.- En su labor docente, la Universidad promoverá constantemente la transformación social de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

Gerardo De León

LE 7
124
A775
L4



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

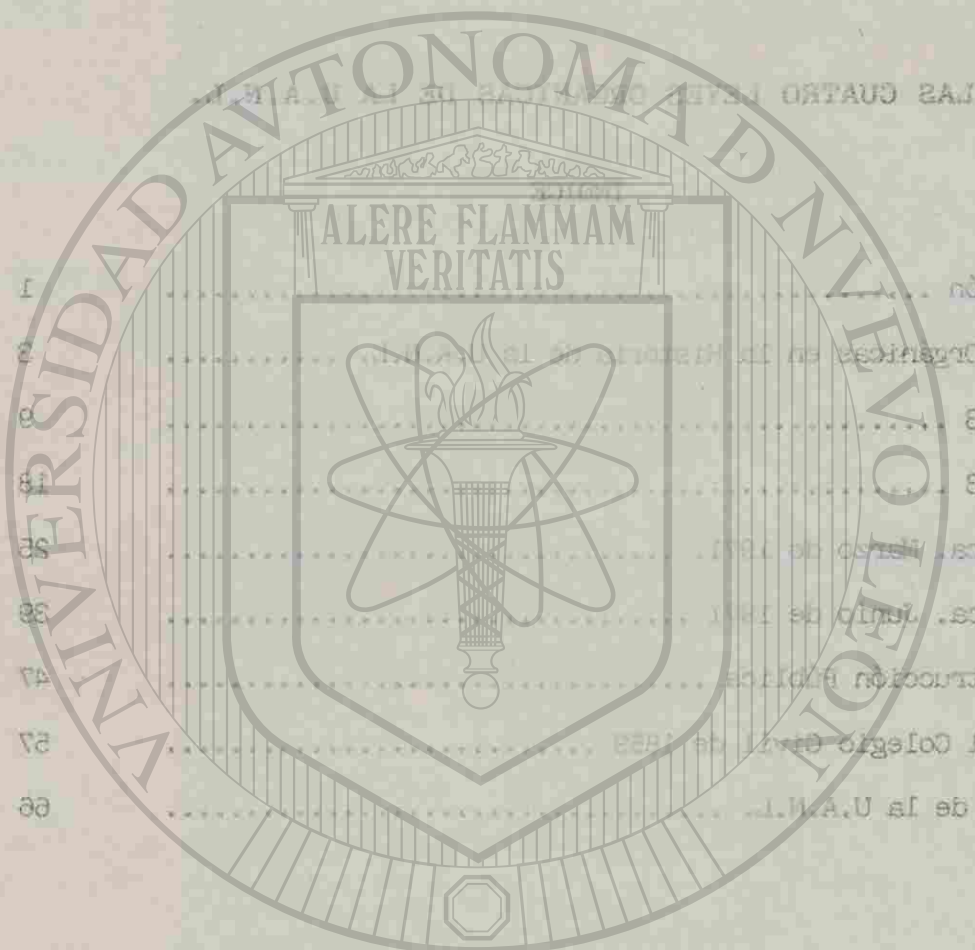
LAS CUATRO LEYES ORGANICAS DE LA U.A.N.L.

INDICE

Introducción	1
Las Leyes Orgánicas en la Historia de la U.A.N.L.	3
Ley de 1933	9
Ley de 1943	18
Ley Orgánica. Marzo de 1971.	25
Ley Orgánica. Junio de 1971	39
Ley de Instrucción Pública	47
Decreto del Colegio Civil de 1859	57
Cronología de la U.A.N.L.	66

UANL





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION

Gerardo de León Torres (1926-1987) dedicó los últimos veinte años de su vida con profunda pasión, a la investigación histórica regional. Fue un promotor de toda actividad que tuviese que ver con el desarrollo de este quehacer para el conocimiento de nuestro pasado.

Estas décadas transcurrieron en empeños diarios que ocuparon su vida cotidiana, realizando como figura promotora, directiva y de auditoría, en trabajos de historia de Nuevo León y del Noreste; sus múltiples participaciones en instituciones culturales, seminarios, congresos y conferencias así lo indican.

Como legado de todo ello quedó, además de su recuerdo, los libros, artículos y charlas que constantemente y por veinte años realizara.

Gerardo de León Torres trabajó, primeramente, en este campo de la Historia Regional en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, como uno de los organizadores del Fondo Documental para la Historia del Noreste, así como también como maestro de Historia de México. Casi a la vez, inició su trabajo de investigación historiográfica en la Universidad Autónoma de Nuevo León, primeramente en el Centro de Investigaciones Urbanísticas, después en el Colegio de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, luego en el Centro de Estudios Humanísticos y finalmente en el Centro de Información de Historia Regional.

Los últimos años de su vida, a partir de 1981, tuvimos el privilegio de compartir sus conocimientos en lo referente a la Historia Regional e impulsar proyectos de investigación histórica para la U.A.N.L. Siempre estuvo rodeado del afecto y comprensión de todos sus compañeros en el C.I.H.R. de la U.A.N.L.

Para todos nosotros fueron muy útiles sus amplios conocimientos sobre la bibliografía histórica de Nuevo León, así como también

sus orientaciones en las búsquedas en los archivos sobre algún tema específico.

Al iniciar su relación de trabajo en esta dependencia, se le encomendó la investigación sobre la Historia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; logrando desarrollar, en el transcurso del tiempo, un brillante trabajo aun inédito, sobre este particular.

La primera fase de su trabajo consistió en el estudio de **Las Cuatro Leyes Orgánicas de la Universidad**, tema que le permitió sacar una rica esencia del conjunto de la obra general integrada por 21 capítulos.

En el archivo del Centro de Información de Historia Regional se encuentra éste y otros trabajos de nuestro buen amigo Gerardo de León Torres.

Hoy, como un homenaje a su memoria, editamos en esta serie su investigación sobre **Las Cuatro Leyes Orgánicas de la U.A.N.L.**, con la seguridad de que constituirá una contribución llena de vigor y de entusiasmo, tal como él sabía expresar las cosas, para conocer mejor el pasado de nuestra institución educativa.

La difusión de este trabajo será, indudablemente, la mejor permanencia al recuerdo siempre vivo de Gerardo de León Torres, nuestro compañero de trabajo.

Hacienda San Pedro, Zuazua, N. L., octubre de 1989

PROFR. CELSO GARZA GUAJARDO

LAS LEYES ORGANICAS EN LA HISTORIA DE LA U.A.N.L.

Cuando, hace medio siglo, justo por estas mismas fechas, el Comité Organizador de la Universidad de Nuevo León estaba a punto de dar cima a las funciones para las cuales fue creado, la H. Legislatura Local de Nuevo León promulgó el Decreto Número 94 de fecha 31 de mayo de 1933, mediante el cual se dio vida jurídica a nuestra primera Universidad.

Ideas tan abstractas y presentadas en forma tan simple y sintética, no nos dice más que, en un momento dado de la historia, por disposición expresa del poder gubernamental indicado para ello, nace una institución universitaria, que a través de media centuria ha multiplicado sus fuerzas y sus esfuerzos en forma desorbitada, que del modestísimo conjunto de cinco facultades que se fundaban, de acuerdo a la Ley, de las cuales sólo cuatro de ellas funcionaban en realidad; más cuatro escuelas que pudiésemos considerar de nivel técnico y una preparatoria; a la macroestructura académica de hoy, que incluye 57 carreras técnicas, 58 profesionales, 25 especializaciones y 54 maestrías, sin tomar en consideración sus 23 preparatorias, de las cuales 10 funcionan en municipios fuera del área metropolitana.

A pesar de las complejidades presentes y de los aparentes simplismos de sus primeros tiempos, a la hora de la promulgación de la Primera Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, había semiculto un trabajo intenso y una serie de esfuerzos a veces sobrehumanos, de un grupo de personas desinteresadas en los beneficios económicos, sin más objetivo que ayudar a la juventud nuevoleonense o del noreste de México, a cumplir con

una Universidad en la ciudad de Monterrey. Este grupo lo constituyeron los miembros del Comité Organizador de la Universidad, antiguos maestros de diversas generaciones, estudiantes del Colegio Civil o de carreras profesionales y además, no pocos entusiastas de las nuevas ideas, sin perspectivas de servirse en forma práctica o personal de los beneficios de los estudios universitarios.

Consecuentemente, al quedar promulgada su Ley Orgánica del 31 de mayo del año 1933, oficialmente en esa fecha fue creada la primera Universidad de Nuevo León. Pero, esto no significa que sus inicios fueran a partir de cero. Muy por el contrario, ya hacía más de un siglo que las preocupaciones de los nuevoleonenses hacia este tipo de estudios estaban presentes en los pensamientos de no pocos de ellos. Y para no hacer referencia por ahora, sino a las disposiciones legales a este respecto, queremos recordar que, desde los primeros años de la vida independiente de México, como en la ciudad de Monterrey funcionaba desde varias décadas atrás el Seminario Conciliar. El Congreso Local promulgó el 28 de abril de 1826 el Decreto Núm. 104 que habilitó al propio Seminario para conceder grados universitarios, dado que éstos sólo eran accesibles en la capital del país o en la ciudad de Guadalajara.

La disposición incrementó los intereses al respecto, y en el mismo año, el gobernador José María Parás decretó que sería declarado benemérito el ciudadano que fundara en el Estado una cátedra que tendiera a la creación de profesión libre; disposición que le da fuerza de Ley en 1829.

sus orientaciones en las búsquedas en los archivos sobre algún tema específico.

Al iniciar su relación de trabajo en esta dependencia, se le encomendó la investigación sobre la Historia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; logrando desarrollar, en el transcurso del tiempo, un brillante trabajo aun inédito, sobre este particular.

La primera fase de su trabajo consistió en el estudio de **Las Cuatro Leyes Orgánicas de la Universidad**, tema que le permitió sacar una rica esencia del conjunto de la obra general integrada por 21 capítulos.

En el archivo del Centro de Información de Historia Regional se encuentra éste y otros trabajos de nuestro buen amigo Gerardo de León Torres.

Hoy, como un homenaje a su memoria, editamos en esta serie su investigación sobre **Las Cuatro Leyes Orgánicas de la U.A.N.L.**, con la seguridad de que constituirá una contribución llena de vigor y de entusiasmo, tal como él sabía expresar las cosas, para conocer mejor el pasado de nuestra institución educativa.

La difusión de este trabajo será, indudablemente, la mejor permanencia al recuerdo siempre vivo de Gerardo de León Torres, nuestro compañero de trabajo.

Hacienda San Pedro, Zuazua, N. L., octubre de 1989

PROFR. CELSO GARZA GUAJARDO

LAS LEYES ORGANICAS EN LA HISTORIA DE LA U.A.N.L.

Cuando, hace medio siglo, justo por estas mismas fechas, el Comité Organizador de la Universidad de Nuevo León estaba a punto de dar cima a las funciones para las cuales fue creado, la H. Legislatura Local de Nuevo León promulgó el Decreto Número 94 de fecha 31 de mayo de 1933, mediante el cual se dio vida jurídica a nuestra primera Universidad.

Ideas tan abstractas y presentadas en forma tan simple y sintética, no nos dice más que, en un momento dado de la historia, por disposición expresa del poder gubernamental indicado para ello, nace una institución universitaria, que a través de media centuria ha multiplicado sus fuerzas y sus esfuerzos en forma desorbitada, que del modestísimo conjunto de cinco facultades que se fundaban, de acuerdo a la Ley, de las cuales sólo cuatro de ellas funcionaban en realidad; más cuatro escuelas que pudiésemos considerar de nivel técnico y una preparatoria; a la macroestructura académica de hoy, que incluye 57 carreras técnicas, 58 profesionales, 25 especializaciones y 54 maestrías, sin tomar en consideración sus 23 preparatorias, de las cuales 10 funcionan en municipios fuera del área metropolitana.

A pesar de las complejidades presentes y de los aparentes simplismos de sus primeros tiempos, a la hora de la promulgación de la Primera Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, había semiculto un trabajo intenso y una serie de esfuerzos a veces sobrehumanos, de un grupo de personas desinteresadas en los beneficios económicos, sin más objetivo que ayudar a la juventud nuevoleonense o del noreste de México, a cumplir con

una Universidad en la ciudad de Monterrey. Este grupo lo constituyeron los miembros del Comité Organizador de la Universidad, antiguos maestros de diversas generaciones, estudiantes del Colegio Civil o de carreras profesionales y además, no pocos entusiastas de las nuevas ideas, sin perspectivas de servirse en forma práctica o personal de los beneficios de los estudios universitarios.

Consecuentemente, al quedar promulgada su Ley Orgánica del 31 de mayo del año 1933, oficialmente en esa fecha fue creada la primera Universidad de Nuevo León. Pero, esto no significa que sus inicios fueran a partir de cero. Muy por el contrario, ya hacía más de un siglo que las preocupaciones de los nuevoleonenses hacia este tipo de estudios estaban presentes en los pensamientos de no pocos de ellos. Y para no hacer referencia por ahora, sino a las disposiciones legales a este respecto, queremos recordar que, desde los primeros años de la vida independiente de México, como en la ciudad de Monterrey funcionaba desde varias décadas atrás el Seminario Conciliar. El Congreso Local promulgó el 28 de abril de 1826 el Decreto Núm. 104 que habilitó al propio Seminario para conceder grados universitarios, dado que éstos sólo eran accesibles en la capital del país o en la ciudad de Guadalajara.

La disposición incrementó los intereses al respecto, y en el mismo año, el gobernador José María Parás decretó que sería declarado benemérito el ciudadano que fundara en el Estado una cátedra que tendiera a la creación de profesión libre; disposición que le da fuerza de Ley en 1829.

Como consecuencia, surge en primer término la Escuela de Jurisprudencia, que funcionaba adscrita al Seminario desde 1824; la de Medicina, de corta existencia, otra de Farmacia, apenas iniciaba la década de los treinta y nuevamente la de los estudios médicos más o menos de diez años más tarde. Estas dos últimas ya bajo la sabia tutela del doctor José Eleuterio González "Gonzalitos".

Las inquietudes políticas e intelectuales de la época, combinadas produjeron en las autoridades liberales del estado la idea de crear una institución eminentemente universitaria, si llevaba en el fondo las características para llegar a serlo. El 4 de noviembre de 1857 fue promulgado el Decreto que autorizó la creación del Colegio Civil de Monterrey, que tenía como principal objetivo integrar la educación preparatoria, se unieron al colegio los estudios de Leyes y Medicina preexistentes.

Por azares del momento histórico en que surge el Colegio Civil, inicia sus funciones hasta dos años más tarde. Durante los primeros años su sobreexistencia fue por demás difícil y en no pocos casos, incomprendida.

Aquella incipiente Universidad, representada por el Colegio Civil de Monterrey, se desintegró por Decreto del 12 de septiembre de 1877, disponiéndose que se desprendieran del mismo las escuelas profesionales; pasando a depender la de Medicina del Consejo de Salubridad, y la de Jurisprudencia quedaría bajo el amparo del Colegio de Abogados de Nuevo León.

Sin entrar en detalles sobre los acontecimientos de esta benemérita Institución en los años subsecuentes, que por supuesto no estuvieron exentos de glorias, llegaremos a la etapa en que apenas empezaban a calmarse los impactos producidos por aquella magna hecatombe social y espiritual que representa la Revolución Mexicana cuyo corolario de sangre tuvo sus ma-

yores efectos en la década de 1910 a 1920.

Después, la vida institucional de México adquiere nuevas características. Y en materia educativa, muy especialmente, debido a la fructífera influencia de José Vasconcelos al frente de la recién creada Secretaría de Educación Pública, en 1921.

Entonces, y por el momento, quiso dársele importancia prioritaria a la educación técnica; y para corroboración baste citar la creación, dentro de la flamante Secretaría del Departamento de Enseñanza Técnica, Industrial y Comercial.

En el medio local, a partir de esta etapa, van a aparecer dos instituciones con estas características: La Escuela Industrial Femenil "Pablo Livas" y la Técnica Industrial "Alvaro Obregón", que unos cuantos años más tarde pasarían a formar parte de la naciente primera Universidad. En los primeros años de la década de los treinta, nace la Escuela de Química y Farmacia, pie veterano de la actual facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

El reducido grupo de instituciones de educación superior y técnica: el Colegio Civil y las escuelas de Medicina, Jurisprudencia, Química y Física, más las recientemente citadas "Pablo Livas" y "Alvaro Obregón"; así como la Escuela Normal para Maestros, fundada también desde el siglo anterior, fortalecen las ilusiones de los grupos estudiantiles, y pugnan de la mejor manera por la integración de una auténtica Universidad en Monterrey.

Para ese efecto, en un Congreso Nacional de Estudiantes que tuvo lugar en la ciudad de Toluca, en el año de 1932, la representación nuevoleonense presentó como ponencia el Proyecto de creación de una Universidad en el Norte, acción de suma importancia en los medios locales, porque no sólo encon-

tró el eco deseado entre los diversos sectores de la ciudadanía interesada en estos propósitos, sino aun de las autoridades estatales, que era lo más importante.

Con estos antecedentes, el gobernador Francisco A. Cárdenas realizó las gestiones necesarias ante la Secretaría de Educación Pública en la capital del país. El Dr. Pedro de Alba, a la sazón Director de la Escuela Normal Preparatoria, fue comisionado para que fungiera como asesor del Comité Organizador de la Universidad de Nuevo León.

En el archivo de la Secretaría General de la actual Universidad Autónoma, se guarda el libro de Acta No. 2, en el cual está asentada la sesión correspondiente al día 4 de octubre de 1933 y que le corresponde el número 1.

Pues bien, este documento contiene y encierra mucha más trascendencia de la que, en una simple y sencilla mirada pudiera sospecharse. El objetivo de aquella reunión fue declarar instalado el Primer Consejo Universitario, razón por la cual esta fecha marca otro importante acontecimiento en los anales de la fundación de la primera Universidad.

Más tarde, según asiento del Acta Núm. 9, cuya reunión estuvo presidida como las anteriores, por el Dr. Pedro de Alba, en su carácter de Secretario General de la flamante Universidad, en funciones de Rector, se procedió a la selección de quien debería regir oficialmente los destinos de la misma recayendo este nombramiento en el distinguido hombre de letras regiomontano, el licenciado Héctor González, correspondiéndole así el honor de figurar históricamente como el primer dirigente de nuestra Universidad de Nuevo León.

La elección para el rectorado tuvo lugar el 16 de diciembre del mismo año 33; para el día 20 siguiente se programó la inauguración de los traba-

jos de la Universidad, llevándose a cabo este evento en la recién construida Aula Magna "Fray Servando Teresa de Mier", en el edificio central de la Máxima Casa de Estudios, edificio que hoy en día ocupan las preparatorias 1 y 3. Al acto asistió, con la representación del Presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, el Secretario de Educación Pública, Lic. Narciso Bassols, quien tuvo a su cargo el discurso inaugural. Sancionado además, con la presencia del C. Gobernador y los miembros del Consejo Universitario. Al día siguiente protestó el Lic. González a su cargo de Rector.

En agosto de 1934, el Lic. González muestra su desánimo para continuar al frente de la Universidad, influenciado quizá por las inquietudes evidentes del elemento estudiantil y por las reformas impuestas en materia educativa, en la cual se insistía en favorecer una tónica de marcada tendencia socialista. El 15 de agosto se presentó una terna para elegir nuevo dirigente, resultando electo el Dr. Angel Martínez Villarreal.

Este joven médico se hace cargo de la Rectoría al siguiente día de su elección y se fija el 13 de septiembre para inaugurar los nuevos cursos. Sólo que ya para entonces, el estudiantado mostró franco descontento por el camino que iban tomando los acontecimientos; no obstante la presencia de las máximas autoridades civiles estatales y municipales.

El 14 de septiembre se inicia formalmente el movimiento estudiantil, cuya bandera de combate era: "Contra la Escuela Socialista y en Defensa de la Cátedra Libre". A partir de ese momento, el conflicto va tomando proporciones mayúsculas.

El Gobernador del Estado, Lic. Pablo Quiroga, de acuerdo con el ex-Presidente de la República y el presidente electo, generales Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas respectiva-

mente, quienes se encontraban en una hacienda próxima a Monterrey, propone al Congreso una iniciativa de Ley, la que lleva fecha de 28 de septiembre de 1934 y en su Artículo Primero dice textualmente: "Se deroga la Ley Número 94 Orgánica de la Universidad de Nuevo León, de 31 de mayo de 1933, y, en consecuencia, el Gobierno del Estado recupera los bienes y facultades que había conferido a la Administración y guarda de dicha Institución".

Esto significa que nuestra Universidad, en su primera etapa, tuvo una efímera vida de menos de dieciséis meses.

Por esa época se intentó dar vida a una Universidad Socialista, la cual llegó a tener, inclusive, su Comité Organizador, presidido por el ex-Rector doctor Angel Martínez Villarreal. Pero el proyecto finalmente no fructificó sino que un año más tarde, el 4 de septiembre de 1935, por decreto del Ejecutivo del Estado, se crea el Consejo de Cultura Superior para sustituir a la desaparecida Universidad, con funciones similares, sólo que ahora integrado como un organismo burocrático.

A diez años de su primera fundación como Universidad y casi ocho de funcionamiento en calidad de Consejo de Cultura Superior, el Gobernador del Estado, Gral. Bonifacio Salinas Leal, propone a su Legislatura la promulgación de una Nueva Ley que constituyó la Segunda Universidad de Nuevo León. Esta legislación está fechada el 18 de agosto de 1943 y fue publicada el 29 de septiembre siguiente.

Al entrar en funciones la nueva disposición legal, la Universidad se estructuró con once instituciones, a saber: Facultades de Medicina, Derecho y Ciencias Sociales, Ingeniería, Odontología y Ciencias Químicas, las escuelas diurnas y nocturnas de Bachilleres, más las de Música, Industrial Femenil "Pablo Livas", Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón" y la de Enfermería, anexa a la Facul-

tad de Medicina.

Por nombramiento expreso del Ejecutivo de Estado, fue designado como nuevo Rector el Dr. Enrique C. Livas, quien ya venía fungiendo con un carácter similar como Presidente del Consejo de Cultura Superior.

A partir de esta segunda etapa, la Universidad incrementa sus actividades académicas y se robustece poco a poco su economía, con aportaciones del sector oficial. La labor de extensión universitaria asimismo, tiene en este tiempo su época de oro, no solamente con la creación de la Escuela de Verano, sino con diversas exposiciones artísticas de primer orden y manifestaciones teatrales de no poco mérito.

También en esta época y durante el gobierno del Dr. Ignacio Morones Prieto, fue creado el Patronato Universitario de Nuevo León, por Decreto de la H. Legislatura Local No. 66, del 20 de diciembre de 1950. Institución que ha prestado sus mejores y más desinteresados contingentes económicos, a la causa universitaria, muy especialmente en la erección de la Ciudad Universitaria, situada en parte de lo que fueron terrenos de la Ciudad Militar de la capital de Nuevo León.

En suma, la Universidad como institución fue madurando a grandes trancos, muy especialmente durante las direcciones del Lic. Raúl Rangel Frías y del Arq. Joaquín A. Mora, que fue la primera de las etapas constructivas de su Ciudad Universitaria.

De 1965 a 1967, se hace cargo de la Rectoría de la Universidad de Nuevo León el Lic. Eduardo Elizondo. Es en su época cuando comienzan a advertirse inquietudes en torno a obtener la autonomía universitaria. Sin embargo, el primer proyecto de Ley Orgánica generado por el Consejo Universitario fue en el tiempo en que el Lic. Elizondo había dejado la rectoría para ocupar la gubernatura del Estado y era dirigente de la Universidad el Dr.

Héctor Fernández. La sesión en la que fue presentado el proyecto tiene fecha de 22 de junio de 1969.

De inmediato surgen las inconformidades y las polémicas en torno al escañoso tema de la proyectada autonomía de la Universidad. Pero, al final de cuentas, aun durante el periodo gubernamental del Lic. Eduardo A. Elizondo, el Congreso Local promulgó la nueva Ley Orgánica y una exposición de motivos, mediante el Decreto No. 45, de fecha 26 de marzo de 1971.

Esta nueva Ley disponía dentro de sus artículos, que las autoridades de la Universidad serían: I.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario; II.- El Consejo Universitario; III.- El Rector; IV.- Las Juntas Directivas; V.- Los Directores; y VI.- Las que el Estatuto señale.

Y, de estas autoridades, a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario se le confería la más alta autoridad dentro de la organización, y debería estar constituida por: a) Diez representantes de los obreros y empleados organizados de Nuevo León; b) Cuatro representantes de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos de Campesinos de Nuevo León; c) Un representante del Patronato Universitario de Nuevo León; d) Un representante del Patronato Pro-Laboratorios y Talleres de la Universidad; e) Ocho representantes de la prensa, la radio y la televisión que operan en el Estado; f) Tres alumnos de la Universidad de Nuevo León; g) Tres maestros de la Universidad de Nuevo León; h) Un representante de la Industria; i) Un representante del Congreso Local; y k) Cuatro representantes de los profesionistas organizados; por esta complejidad nace un nuevo antagonismo entre el Consejo Universitario y el Gobierno del Estado, interviniendo en la controversia la opinión pública apasionadamente.

Para el 2 de abril se instala la Asamblea Popular y al siguiente día

hace la elección de Rector, recayendo en el doctor y Coronel Arnulfo Treviño Garza.

Los grupos antagónicos toman sus posiciones, unos a favor y otros en contra de lo estatuido; pero en el fondo, al rector le es materialmente imposible mantener la calma.

Ante la agudeza de la crisis, llega a Monterrey el día último de abril de 1970 el Secretario de Educación Pública, Ing. Víctor Bravo Ahuja, por encargo del Presidente Echeverría, para tratar de mediar con los grupos en disidencia.

Tras una serie de auscultaciones y entrevistas con el mandatario nuevoleonés, renuncia el Lic. Eduardo A. Elizondo a la Gubernatura del Estado, y el 5 de junio es nombrado por el Congreso, para sustituirlo, el Senador Luis M. Farías.

Con la misma fecha renuncia también el rector Treviño Garza, mientras que, a iniciativa del nuevo Gobernador, se expide una nueva y última Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, emitida por la Legislatura Local el día en que tomó posesión de su puesto el licenciado Farías.

De acuerdo a esta nueva legislación, debería ser la Junta de Gobierno de la Máxima Casa de Estudios la que hiciera la designación del Rector y ésta decide, por ser el único candidato, designar al Ing. Héctor Ulises Leal Flores, que había ocupado el puesto con anterioridad.

La designación del Ing. Leal Flores exacerba nuevamente los ánimos de los grupos sectarios, desde el 31 de julio de 1971, en que tomó posesión. Pero éste plantea nuevas reformas a la Ley Universitaria, que son rechazadas por el Consejo en la primera sesión presidida por él.

Por otra parte, brota una división entre los miembros de la Junta de Gobierno y ante la anarquía de los orga-

nismos directores de la Universidad, los estudiantes ponen sitio a la torre de Rectoría, dejando encerrados en ella al Rector, al Secretario General y a otros funcionarios, durante más de dos semanas.

La situación enojosa se prolonga insospruchadamente, llegando a surgir brotes de violencia en la Facultad de Medicina y el Hospital Universitario, en los primeros días de septiembre de 1971.

Al iniciarse el mes de diciembre, algunos grupos de porristas ponen sitio al Hospital y se desencadena un auténtico motín. Hasta que finalmente, los medios de difusión dan la noticia el 13 del mismo mes, de la caída del rector Ulises, por medio de un boletín de prensa de la Junta de Gobierno.

Cinco días después la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene un nuevo rector en la persona del Dr. Lorenzo de Anda y de Anda, al final de cuyo período es electo para el mismo el Dr. Luis E. Todd, quien se sostuvo en su cargo por seis años.

Estas dos últimas administraciones académicas recién citadas, marcan el inicio de una nueva época que ha caracterizado a nuestra Universidad Autónoma a partir de entonces y cuyas mejores muestras son el rumbo que la caracteriza actualmente.

No hablamos por demagogia o por adulaciones personales. Las evidencias saltan a la vista de propios y de extraños. El viejo campus de la

Ciudad Universitaria, que en tiempos de los rectores Rangel y Mora se antojaba como de dimensiones inmensas, se ha saturado y ya empiezan a levantarse nuevos edificios en el nuevo local de la Unidad Mederos, en el sur de la ciudad. Y si a esto agregamos la amplia área bio-médica del sector poniente y el edificio de la Facultad de Agronomía en el municipio de Marín, más la nueva Ciudad Universitaria inmediata a Linares, también en vías de construcción; no nos queda más argumento por esgrimir, que los instrumentos legales que rigen la vida inter-universitaria son los adecuados por el momento; que lo que ha fallado en determinados instantes de su historia, son las pasiones y posiciones, arrastradas por intereses de partido o por ambiciones eminentemente personalistas.

Ahora, a medio siglo de haberse institucionalizado la Universidad de Nuevo León, debemos sentirnos orgullosos de los logros obtenidos y de la coronación de los esfuerzos de quienes dejaron, en beneficio de la causa universitaria, buena parte de sus valiosas existencias.

Monterrey, N. L., a 25 de mayo de 1983.

LEY DE 1933

GOBIERNO DEL ESTADO * Poder Ejecutivo

Francisco A. Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del estado, representando al pueblo de N. León, DECRETA:

NUMERO 94

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Capítulo I

De los fines y constitución de la Universidad

ARTICULO 1o.- Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

I.- Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modelidades.

II.- Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.

III.- Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.

IV.- Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.

V.- Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.

VI.- Difundir elementos de cultura,

por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.

VII.- Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.

VIII.- Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

ARTICULO 2o.- La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

Caítulo II

Instituciones Universitarias

ARTICULO 3o.- La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

I.- Facultades

II.- Escuelas

III.- Institutos de Investigación

IV.- Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 4o.- La Universidad de Nuevo León quedará integrada con las siguientes dependencias:

I.- Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes.

II.- Facultad de Medicina. (R)

III.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

IV.- Facultad de Ingeniería.

V.- Facultad de Química y Farmacia.

VI.- Escuela Normal.

VII.- Colegio Civil (Escuela de Bachilleres).

nismos directores de la Universidad, los estudiantes ponen sitio a la torre de Rectoría, dejando encerrados en ella al Rector, al Secretario General y a otros funcionarios, durante más de dos semanas.

La situación enojosa se prolonga insosportablemente, llegando a surgir brotes de violencia en la Facultad de Medicina y el Hospital Universitario, en los primeros días de septiembre de 1971.

Al iniciarse el mes de diciembre, algunos grupos de porristas ponen sitio al Hospital y se desencadena un auténtico motín. Hasta que finalmente, los medios de difusión dan la noticia el 13 del mismo mes, de la caída del rector Ulises, por medio de un boletín de prensa de la Junta de Gobierno.

Cinco días después la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene un nuevo rector en la persona del Dr. Lorenzo de Anda y de Anda, al final de cuyo período es electo para el mismo el Dr. Luis E. Todd, quien se sostuvo en su cargo por seis años.

Estas dos últimas administraciones académicas recién citadas, marcan el inicio de una nueva época que ha caracterizado a nuestra Universidad Autónoma a partir de entonces y cuyas mejores muestras son el rumbo que la caracteriza actualmente.

No hablamos por demagogia o por adulaciones personales. Las evidencias saltan a la vista de propios y de extraños. El viejo campus de la

Ciudad Universitaria, que en tiempos de los rectores Rangel y Mora se antojaba como de dimensiones inmensas, se ha saturado y ya empiezan a levantarse nuevos edificios en el nuevo local de la Unidad Mederos, en el sur de la ciudad. Y si a esto agregamos la amplia área bio-médica del sector poniente y el edificio de la Facultad de Agronomía en el municipio de Marín, más la nueva Ciudad Universitaria inmediata a Linares, también en vías de construcción; no nos queda más argumento por esgrimir, que los instrumentos legales que rigen la vida inter-universitaria son los adecuados por el momento; que lo que ha fallado en determinados instantes de su historia, son las pasiones y posiciones, arrastradas por intereses de partido o por ambiciones eminentemente personalistas.

Ahora, a medio siglo de haberse institucionalizado la Universidad de Nuevo León, debemos sentirnos orgullosos de los logros obtenidos y de la coronación de los esfuerzos de quienes dejaron, en beneficio de la causa universitaria, buena parte de sus valiosas existencias.

Monterrey, N. L., a 25 de mayo de 1983.

LEY DE 1933

GOBIERNO DEL ESTADO * Poder Ejecutivo

Francisco A. Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del estado, representando al pueblo de N. León, DECRETA:

NUMERO 94

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Capítulo I

De los fines y constitución de la Universidad

ARTICULO 1o.- Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

I.- Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modelidades.

II.- Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.

III.- Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.

IV.- Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.

V.- Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.

VI.- Difundir elementos de cultura,

por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.

VII.- Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.

VIII.- Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

ARTICULO 2o.- La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

Caítulo II

Instituciones Universitarias

ARTICULO 3o.- La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

I.- Facultades

II.- Escuelas

III.- Institutos de Investigación

IV.- Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 4o.- La Universidad de Nuevo León quedará integrada con las siguientes dependencias:

I.- Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes.

II.- Facultad de Medicina. ®

III.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

IV.- Facultad de Ingeniería.

V.- Facultad de Química y Farmacia.

VI.- Escuela Normal.

VII.- Colegio Civil (Escuela de Bachilleres).

- VIII.- Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón".
- IX.- Escuelas Anexas a la Universidad.
- A).- Escuela de Enfermeras
- B).- Escuela de Obstetricia
- C).- Escuela Industrial de Labores Femeniles "Pablo Llavas".
- D).- Las que posteriormente se organicen.
- X.- Los institutos de investigación que se funden de acuerdo con la presente Ley.
- XI.- Las Bibliotecas Públicas del Estado y las salas populares de lectura que se funden.
- XII.- Las escuelas populares que se funden, dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.
- XIII.- Las demás Facultades y Escuelas que se sigan creando en Nuevo León, de acuerdo con la presente Ley; y las similares que se organicen en plan de identidad o equivalencia con las que formen esta Universidad y se adhieran a ella, dentro de las bases que se establezcan luego.
- XIV.- Salas de Exposiciones, Concursos y Conferencias.

ARTICULO 5o.- El funcionamiento de cada una de las Instituciones Universitarias, se regirá por esta Ley y por los Reglamentos respectivos, los cuales serán formulados por la Institución que corresponda, y sometidos para su validez a la aprobación del Consejo Universitario.

Capítulo III

Del Consejo Universitario

ARTICULO 6o.- El Consejo Universitario se integrará por Consejeros Ex-Oficio, por Consejeros Electos y por un Delegado de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria, que llevará la representación del Gobierno del Estado. Serán Consejeros Ex-Oficio,

el Rector de la Universidad, el Secretario General, que lo será también del Consejo y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos. Las Escuelas Anexas a alguna facultad estarán representadas por los Consejeros de la misma facultad.

ARTICULO 7o.- Serán Consejeros Electos:

- I.- Un Profesor titular de cada Escuela o Facultad.
- II.- Un alumno regular de cada Escuela o Facultad, entendiéndose por alumno regular el que esté matriculado como propietario.
- III.- Un Representante de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad y los representantes que designen las Sociedades de Profesionistas Universitarios que existan dentro del Estado de Nuevo León, y en los Estados que tengan Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad, siempre que estas asociaciones lo soliciten y su representación sea admitida por el Consejo Universitario. Los Consejeros Electos fungirán dos años.

ARTICULO 8o.- Los profesores y alumnos Consejeros serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- El representante del profesorado será electo por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela, integrada por el Director y los profesores de ella.
- II.- El de los alumnos será nombrado, a mayoría de votos, por los componentes de la Sociedad de Alumnos de cada establecimiento; debiendo este representante ser alumno regular de la Escuela o Facultad y cursar uno de los dos últimos años de estudios.

ARTICULO 9o.- Serán atribuciones del Consejo Universitario:

- I.- Estudiar y aprobar los planes de estudios, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el

aprovechamiento de los alumnos, previa proposición o dictamen de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

II.- Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones o suprimir las existentes cuando se imponga tal determinación.

III.- Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de certificados, diplomas, títulos y grados.

IV.- Nombrar Doctores Honoris-Causa.

V.- Elegir al Rector, de la terna que presente el Ejecutivo del Estado, y concederle licencias temporales así como aceptar su renuncia. En ambos casos, durante la ausencia del Rector, asumirá sus funciones el Secretario de la Universidad.

VI.- Nombrar, a propuesta del Rector, al Secretario General de la Universidad; concederle licencias temporales y conocer de su renuncia.

VII.- Nombrar, a propuesta de las Juntas Directivas correspondientes, a los Directores y Profesores de las Facultades y Escuelas; y conocer de sus renunciaciones, sin perjuicio de la atribución que señala al Rector la fracción VII del Artículo 16.

VIII.- Acordar, a solicitud del Rector, la remoción del Secretario, previa comprobación de las causas que se invoquen, oyendo en justicia al interesado.

IX.- Formular el Reglamento del Consejo Universitario y aprobar el de los Institutos, Escuelas y Facultades.

X.- Nombrar profesores extraordinarios para las materias o cursos que se estime conveniente, a propuesta del Rector o de los Directores de las Escuelas y Facultades.

XI.- Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de

la Universidad en el orden moral, intelectual y material.

XII.- Conceder becas mediante la aprobación del Ejecutivo del Estado, y someter a éste los reglamentos para la exención de cuotas de colegiatura.

XIII.- Aceptar o rechazar la enseñanza de cursos especiales sostenidos por particulares o corporaciones ajenas a la Universidad.

XIV.- Establecer bases para el intercambio de profesores y estudiantes universitarios.

XV.- Reglamentar lo referente a la designación de profesorado y establecer bases para su garantía e inamovilidad.

XVI.- Acordar la remoción de Directores y Secretarios de Escuelas y Facultades, a propuesta de sus Juntas Directivas, previa comprobación justificada de las causas que se invoquen, oyéndolos en defensa.

ARTICULO 10o.- Cuando el Consejo resuelva acerca de cualquiera decisión tomada por alguna Escuela o Facultad y la resolución fuere adversa, la Facultad o Escuela afectada, tendrá derecho a la reconsideración; pero si el Consejo ratifica su determinación, el acuerdo quedará como definitivo.

ARTICULO 11o.- El Consejo funcionará en pleno y por comisiones. El Reglamento Interior determinará la forma de integrarlas, así como su número y denominación.

ARTICULO 12o.- El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos y tendrá un período ordinario de sesiones de cuatro meses, debiendo celebrar durante este período una sesión plena semanal. Verificará, además, las sesiones extraordinarias para las que lo convoque el Rector.

ARTICULO 13o.- El quorum del Consejo

jo Universitario se constituirá con asistencia de la representación de la mitad más una, cuando menos, del total de instituciones que tienen derecho a integrarlo; entendiéndose que cada una estará debidamente representada con la mayoría de sus delegados.

Capítulo IV Del Rector

ARTICULO 14o.- Para ser Rector de la Universidad, se requiere lo siguiente:

- I.- Ser mexicano de nacimiento.
- II.- Ser mayor de 35 años de edad.
- III.- Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.
- IV.- Ser persona de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, filosóficas, artísticas o educativas.
- V.- Haber sido catedrático de alguna institución universitaria.

ARTICULO 15o.- El Rector será nombrado por el Consejo Universitario, de la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado; si el Consejo no hace la designación dentro de 30 días después de la propuesta, hará el nombramiento el Gobernador; durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Se procurará que su elección no se efectúe durante el semestre dentro del cual tome posesión de su cargo el C. Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 16o.- Serán atribuciones del Rector:

- I.- Ser el conducto por el cual la Universidad se cojunique con el Ejecutivo del Estado y con cualquiera autoridad o institución privada u oficial.
- II.- Presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo de Administración; ejecutar sus acuerdos o vigilar su cumplimiento.

III.- Proponer al Consejo Universitario terna para nombramiento de Se-

cretario General y pedirle su remoción, cuando el caso lo requiera.

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Universitario.

V.- Vigilar el cumplimiento de las normas educativas y las orientaciones ideológicas establecidas o las que mar que el Consejo Universitario.

VI.- Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.

VII.- Aceptar de los profesores libres que los ofrezcan, los servicios que considere benéficos para la Universidad.

VIII.- Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

IX.- Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones Universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

X.- Nombrar, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a los Directores de los Institutos de Investigación y del Departamento de Extensión Universitaria, así como a los empleados administrativos de la Rectoría y de la Secretaría General.

XI.- Autorizar los gastos imprevistos de acuerdo con lo que previene el Reglamento del Consejo de Administración.

XII.- Representar a la Universidad en todos los casos no previstos en esta Ley.

Capítulo V Del Secretario General

ARTICULO 17o.- Para ser Secretario General de la Universidad, se requiere:

- I.- Ser mexicano de nacimiento.

II.- Ser mayor de 30 años.

III.- Tener grado académico superior al de Bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO 18o.- El Secretario General será nombrado por el Consejo, de la terna propuesta por el Rector; durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelecto, y tendrá las facultades y obligaciones que se indiquen en esta Ley y en su Reglamento.

ARTICULO 19o.- El Secretario General será el Jefe de la Oficina Concentradora de Inscripciones; de los Departamentos encargados de expedición de documentos, títulos, diplomas, certificados y revalidaciones de estudios; así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

ARTICULO 20o.- El Secretario General tendrá a su cargo la Oficina de Publicaciones de la Universidad.

ARTICULO 21o.- La Secretaría dará a conocer con la debida oportunidad el calendario escolar de cada año, el que someterá previamente a la aprobación del Consejo Universitario.

Capítulo VI

De los Directores

ARTICULO 22o.- Para ser Director de Facultad, de Escuela Profesional o de Instituto de Investigación, se requiere, además de la competencia, preparación y experiencia del caso, ser mexicano de nacimiento, mayor de 30 años, tener grado académico superior al de Bachiller o título profesional universitario; y haber sido catedrático de alguna Institución Universitaria, por lo menos dos años.

ARTICULO 23o.- Para ser Director de las Escuelas Técnicas y Anexas se requiere ser mexicano de nacimiento, mayor de 25 años de edad, reunir datos suficientes de competencia, preparación y experiencia; y haber sido cuando menos por un año, catedrático de Institución Universitaria.

ARTICULO 24o.- Los Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad, deberán servir cuando menos una clase en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO 25o.- Los Directores de las Facultades y Escuelas, serán nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta en terna de la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad; durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 26o.- Los Directores de Institutos y del Departamento de Extensión Universitaria, serán nombrados y podrán ser removidos por el Rector.

ARTICULO 27o.- Los Directores de las Escuelas y Facultades, presidirán las Juntas Directivas de éstas, las que se formarán de los catedráticos y dos representantes de la Sociedad de Alumnos. Igualmente nombrarán las comisiones que sean necesarias para el estudio de los problemas técnicos y administrativos del establecimiento, pudiendo incluir en estas comisiones a los alumnos que crean convenientes.

ARTICULO 28o.- Los mismos Directores nombrarán su secretario, los empleados administrativos y la servidumbre de su Facultad o Escuela, y autorizarán los gastos de oficina, laboratorio y talleres, dando cuenta a la Rectoría.

ARTICULO 29o.- Los Directores pondrán al principio de cada año escolar, al Consejo Directivo, un plan de trabajo relativo a la orientación técnica ideológica y docente que se propongan dar a su establecimiento.

ARTICULO 30o.- Procurarán todo lo conveniente al fomento material y a la mejor dotación de elementos de trabajo de la dependencia que tengan a su cargo.

ARTICULO 31o.- Las faltas temporales del Director serán suplidas por

el Profesor Decano de la Facultad, Escuela o Instituto.

Capítulo VII

Del Profesorado

ARTICULO 32o.- Los Profesores de la Universidad serán:

I.- INTERINOS, cuando tengan menos de dos años de servicios.

II.- PROPIETARIOS, cuando tengan más de dos años de servicios.

III.- TITULARES, cuando siendo propietarios tengan más de cinco años de servicios.

IV.- LIBRES, cuando presten sus servicios sin remuneración.

V.- EXTRAORDINARIOS, los que sean nombrados temporalmente para el desempeño de alguna clase, pudiendo ser de la localidad o fuera de ella.

VI.- AD-HONOREM, cuando por sus méritos educativos y por razón de servicios relevantes, se le extienda dicho nombramiento, por el Consejo Universitario, a propuesta de los Directores de las Facultades y Escuelas, o en el caso del Art. 36.

ARTICULO 33o.- Los profesores de las Escuelas y Facultades serán nombrados a propuesta de sus Juntas Directivas, por el Consejo Universitario, de acuerdo con el Reglamento de previsión del profesorado.

ARTICULO 34o.- Los profesores extraordinarios serán nombrados por el Rector por propia iniciativa o a petición de los Directores de las Facultades o Escuelas.

ARTICULO 35o.- Los profesores Propietario y Titular, serán inamovibles hasta los 65 años de edad y solamente podrán ser substituidos por el Consejo Universitario por causas de incapacidad e inmoralidad debidamente comprobadas, para la cual se incluirá un capítulo especial en el Reglamento de Profesorado.

ARTICULO 36o.- Los profesores que

lleguen a la edad de 65 años, quedarán nombrados automáticamente profesores Ad-Honorem y pasarán a la categoría de profesores jubilados, con la pensión a que tengan derecho, la cual será igual a medio sueldo después de 15 años; a dos tercios de sueldo después de 20 años y sueldo completo después de los 25 años de servicios.

ARTICULO 37o.- Las jubilaciones del profesorado quedarán a cargo del Tesoro del Estado, mientras la Universidad tiene fondos para cubrir las.

Capítulo VIII

Del Patrimonio de la Universidad

CAPITULO 38o.- El patrimonio de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes recursos:

I.- Los inmuebles de propiedad del Estado que ocupen las Facultades y escuelas Universitarias, y los que en lo futuro se construyan, adquieran o destinen para ese objeto.

II.- El mobiliario, equipo de trabajo, laboratorios, talleres y bibliotecas de las Instituciones Universitarias, tanto los existentes en la actualidad, como los que en lo sucesivo se adquieran.

III.- Los legados, donaciones y toda aportación que hagan a la Universidad los benefactores y amigos de la Institución.

IV.- Las partidas destinadas a la Universidad que consignen las Leyes de Egresos del Estado.

V.- Las cuotas de inscripción, colegiatura y otras cantidades percibidas por derechos de examen, expedición de títulos, certificados, diplomas, revalidaciones de estudios y títulos profesionales y otros servicios que preste la Universidad.

VI.- El producto de trabajos de talleres y laboratorios pertenecientes a escuelas y dependencias de la Universidad.

VII.- Toda cantidad que por cualquier otro motivo ingrese a las Cajas de la Tesorería de la Universidad, con carácter de propiedad de ésta.

Capítulo IX

Del Consejo de Administración

ARTICULO 39o.- El Consejo de Administración de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes miembros:

I.- El Rector de la Universidad.

II.- El Secretario General.

III.- Los Directores de las Facultades y Escuelas.

IV.- Un Representante del Gobierno del Estado.

V.- Un Representante del Grupo de Benefactores de la Institución.

VI.- Un Representante de la Federación de Sociedades Estudiantiles de Nuevo León.

VII.- El Tesorero de la Universidad, que designará el propio Consejo de Administración.

ARTICULO 40o.- Será de la competencia del Consejo de Administración todo lo relativo al fomento del patrimonio de la Universidad, y lo correspondiente a campañas económicas, formación de presupuestos, adquisición de muebles, edificios y materiales de trabajo y laboratorio, mejoramiento de la instalación material, renta y productos de inmuebles universitarios.

ARTICULO 41o.- Los presupuestos se formarán a más tardar dos meses antes del principio del año escolar, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos. En caso de que no se aprueben con oportunidad dichos presupuestos, seguirán vigentes los del año anterior.

ARTICULO 42o.- Los inmuebles que formen el patrimonio de la Universidad se destinarán en todo tiempo al objeto señalado en esta Ley. Cuando se necesite enajenarlos, prestarlos o permutarlos, tal medida sólo se podrá tomar previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 43o.- Los donativos y legados hechos a la Universidad, no serán impuestos al Estado ni a sus Municipios. Tampoco los causarán las adquisiciones hechas para la Universidad.

Capítulo X

De los Grados Universitarios

ARTICULO 44o.- La Universidad expedirá:

I.- Grados académicos.

II.- Títulos profesionales.

III.- Diplomas.

IV.- Certificados.

ARTICULO 45o.- Los grados académicos serán:

I.- Bachiller

II.- Maestro

III.- Doctor

ARTICULO 46o.- Los grados de Bachiller se otorgarán de acuerdo con el Reglamento de la Escuela correspondiente.

ARTICULO 47o.- Los grados de Maestro y Doctor, los expedirá la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con su plan de estudios.

ARTICULO 48o.- Los títulos profesionales, los conferirán las Facultades y Escuelas, de acuerdo con su denominación y finalidades.

ARTICULO 49o.- Los diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin bachillerato y los que se hagan en escuelas técnicas y se expedirán únicamente cuando el interesado haya hecho la carrera completa.

ARTICULO 50o.- Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas o de cursos especiales.

ARTICULO 51o.- Los títulos profesionales y los correspondientes a grados académicos, así como los diplomas y certificados, serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad y firmados por el mismo Secretario y el Rector y por el Director y

Secretario de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO 52o.- En el caso de la Carrera de Obstetricia, los cursos de enfermera se considerarán como Bachillerato especial; en consecuencia, se expedirá título de Profesora de Obstetricia.

Capítulo XI

Disposiciones Generales

ARTICULO 53o.- Los cargos de Rector y Secretario de la Universidad y Director de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular.

ARTICULO 54o.- Los Reglamentos de cada una de las Instituciones Universitarias, fijarán las normas que deberán observarse para el ingreso de alumnos; así como los pagos que deban hacerse por concepto de inscripciones, derechos de colegiatura, expedición de grados, diplomas, títulos, certificados, revalidaciones y demás costas escolares.

ARTICULO 55o.- Las inscripciones se harán sobre la base de que, para ingresar a la Escuela de Bachilleres y a la Normal, debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario, y para ingresar a las Facultades, debe tenerse el Grado de Bachiller.- El título de Maestro Normalista, es equivalente al Grado de Bachiller para el ingreso a la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes. El paso de uno a otro establecimiento deberá ser gradual, de acuerdo con el respectivo Escalafón de Requisitos y Equivalencias. Estos requisitos se reducirán a su mínimo, respecto de las escuelas anexas a alguna Facultad y a los establecimientos dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 56o.- Los Reglamentos de las Facultades y de las Escuelas que requieren el ciclo secundario, fijarán las condiciones de eficiencia física y mental indispensable para el

ingreso de los alumnos; pero en ningún caso serán admitidos los que tengan menos de 15 años. Las demás escuelas reglamentarán sus requisitos de admisión.

ARTICULO 57o.- Las Instituciones que desde luego integran la Universidad, conservarán como presupuesto mínimo el que las rige en la actualidad.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Las instituciones que entran a formar parte de la Universidad lo harán con su cuerpo docente actual, reconociéndose a los profesores los derechos de antigüedad que les corresponda, de acuerdo con la presente Ley y según el tiempo que tengan de servicios.

SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para proponer, por esta vez, al Consejo Universitario, el nombramiento de Doctores Honoris-Causa, con motivo de la fundación de la Universidad.

TERCERA.- Con objeto de dar término a la organización preliminar de la Universidad, queda facultado por esta vez el Gobernador del Estado para designar al Rector y a los Directores de las Escuelas y Facultades, que deban entrar en funciones el primero de septiembre del año en curso, debiendo procederse a la designación de quienes deban substituirlos en la forma prescrita por esta Ley, en tiempo oportuno para que los que sean designados entren al desempeño de sus funciones el quince de agosto de 1934.

CUARTA.- Los cursos del año escolar próximo, principiarán el 4 de octubre venidero.

QUINTA.- Del día primero al treinta de septiembre de este año, se darán los pasos necesarios para la integración del Consejo Universitario. Las Juntas Directivas de cada Escuela o Facultad, dictarán, con toda oportunidad, las medidas necesarias para que se efectúe, dentro del plazo indicado

la elección de sus consejeros.

SEXTA.- Los empleados de oficina y servidumbre, que en los planteles actuales tengan más de un año de servicios, se preferirán al expedirse los nombramientos que amerite la reorganización del personal de la Universidad.

SEPTIMA.- Mientras se expidan los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las instituciones que entran a formar parte de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley Orgánica.

OCTAVA.- Los alumnos de los establecimientos escolares, que van a integrar la Universidad, terminarán sus estudios de conformidad con los planes vigentes actualmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandán

dolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.- Dip.Pte.- Leopoldo García.- Dip.Srio.- Lic. A. García - González.- Dip.Srio.- Jesús R. Pérez Rúblicas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

FRANCISCO A. CARDENAS

El Secretario General de Gobierno,
LIC. PABLO QUIROGA.

GOBIERNO DEL ESTADO *
Poder Ejecutivo

El C. General de Brigada Bonifacio Salinas Leal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que la H. Legislatura Constitucional representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 79

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Título Primero

Constitución y fines de la Universidad

ARTICULO PRIMERO:- Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON, con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO:- Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley las atribuciones del Estado en el servicio público de la Educación Superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad, se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO:- La universidad de Nuevo León tiene por objeto:

- I.- Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la Secundaria, con excepción de la normal.
- II.- Realizar y fomentar la investigación científica.
- III.- Difundir la cultura en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARTO:- En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales y políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

- 1.- Facultad de Medicina.
- 2.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3.- Facultad de Odontología.
- 4.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 5.- Facultad de Ingeniería.
- 6.- Escuela Diurna de Bachilleres.
- 7.- Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 8.- Escuela de Música.
- 9.- Escuela Industrial Femenil Pablo Livas.
- 10.- Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Alvaro Obregón.
- 11.- Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.

ARTICULO QUINTO.- En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

ARTICULO SEXTO.- En su labor difusora la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de

la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

Título Segundo

Autoridades Universitarias

Capítulo Primero

ARTICULO SEPTIMO:- Son autoridades universitarias: el Consejo, el Rector, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las Juntas Directivas.

Del Consejo

ARTICULO OCTAVO:- El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros Ex-oficio y de consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO NOVENO:- Serán Consejeros Ex-oficio: el Rector, el Secretario General de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios; el Jefe del Departamento de Acción Social y el Director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO DECIMO:- Serán Consejeros electos y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos:

- I.- Un Profesor Ordinario de cada Facultad o Escuela.
- II.- Cinco Representantes de la Federación de Sociedades, de Alumnos de las Facultades y Escuelas Universitarias, reconocida por el Consejo, los cuales serán elegidos de entre los miembros de aquélla.

ARTICULO UNDECIMO:- Los Consejeros a que se refiere el Artículo anterior serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.- El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela.
- II.- Los de la Federación de Socie-

dades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.

III.- Por cada Consejero electo se designará su Suplente.

ARTICULO DUODECIMO:- Son obligaciones y facultades del Consejo:

- I.- Discutir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.
- II.- Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.
- III.- Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado; dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.
- IV.- Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.
- V.- Formular las ternas que para designación de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.
- VI.- Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renuncias, así como acordar el nombramiento de profesores libres.
- VII.- Formular su reglamento inte-

rior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.- Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto -- anual de engresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

IX.- Solicitar del Ejecutivo del Estado la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos o del Jefe -- del Departamento de Acción Social oyendo previamente al interesado en defensa.

X.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

ARTICULO DECIMO-TERCERO:- El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, siendo forzosa la Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO:- El Consejo Universitario deberá instalarse -- dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá -- un período ordinario de sesiones de -- ocho meses, debiendo celebrar durante este período una sesión cada quince -- días; sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo -- con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO:- El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad -- más uno, cuando menos, del total de -- Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará -- nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la se -- sión con los Consejeros que concurran. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector ten -- drá voto de calidad.

Capítulo Segundo

Del Rector

ARTICULO DECIMO-SEXTO:- El Rector es el representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará en su encargo tres años y en sus faltas temporales será substituido por el Secretario General de la Universidad. El Rector solamente -- podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO:- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos Civiles.
- II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.
- III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones -- científicas, artísticas o educativas.
- IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO:- Son obligaciones y facultades del Rector:

- I.- Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus -- acuerdos y vigilar su cumplimiento.
- II.- Nombrar y remover libremente -- al Secretario General y al Tesorero de la Universidad, así como a los empleados administrativos, de estas oficinas y de la Rectoría.
- III.- Nombrar Directores y Profesores -- interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los pri -- meros.
- IV.- Aceptar a los profesores lib -- res que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para -- la Universidad, en los casos -- en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo co -- nocer del ofrecimiento en cues -- tión.
- V.- Presentar un informe anual en

la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe, también anual, sobre las -- labores realizadas en la Uni -- versidad.

VI.- Promover todo lo relativo al -- mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

Capítulo Tercero

Del Secretario General y del Tesorero de la Universidad

ARTICULO DECIMO-NOVENO:- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO:- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

- I.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos Civiles.
- II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.
- III.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO:- El Secretario General de la Universidad será el Jefe de la Oficina concentradora de inscripciones de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de -- la Universidad.

ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO:- La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

ARTICULO VIGESIMO-TERCERO:- Para -- la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de -- los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Teso-

rería General.

Capítulo Cuarto

De los Directores

ARTICULO VIGESIMO-CUARTO:- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado de la terna -- que, para cada caso, le envíe el Consejo Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna se reunirá el Consejo para formular una distinta.

ARTICULO VIGESIMO-QUINTO:- Para -- ser Director de una Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

- I.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos Civiles.
- II.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.
- III.- Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones -- científicas, artísticas o educativas.
- IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO-SEXTO:- Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

- I.- Tener, a juicio del Consejo, -- la preparación, experiencia y competencia del caso.
- II.- Estar en pleno ejercicio de -- sus derechos civiles.
- III.- Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO-SEPTIMO:- Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Se-

cretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO-NOVENO:- Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO:- Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto De las Juntas Directivas

ARTICULO TRIGESIMO-PRIMERO:- En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los Profesores de aquella y por tres Representantes de la Sociedad de alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO-SEGUNDO:- Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Congreso Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I.- Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.
- II.- Formular el reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.
- III.- Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

Título Tercero Del Profesorado

ARTICULO TRIGESIMO-TERCERO:- Los Profesores de la Universidad serán:

- I.- Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.
- II.- Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.- Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO-CUARTO:- Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerda el Consejo.

Título Cuarto

Del Patrimonio Universitario

ARTICULO TRIGESIMO-QUINTO:- El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

- I.- Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.
- II.- Las cantidades globales que el Gobierno del Estado le asigne anualmente en su Presupuesto de Egresos, los cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.
- III.- El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudados por la Tesorería de la Universidad.

IV.- Los legados o donativos que hagan para la Universidad en General, o para determinado Establecimiento, las Autoridades o los particulares

V.- Los demás bienes que adquiera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO-SEXTO:- El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad, proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario; serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervengan en tales operaciones serán civil y penalmente responsables de tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

Título Quinto

De los Títulos, Diplomas y Certificados

ARTICULO TRIGESIMO-SEPTIMO:- La Universidad expedirá:

- I.- Títulos Profesionales.
- II.- Diplomas.
- III.- Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO-OCTAVO:- Los títulos profesionales serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma.

ARTICULO TRIGESIMO-NOVENO:- Los Diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin Bachillerato y los que se hagan en Escuelas Técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO:- Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

Título Sexto

Disposiciones Generales

ARTICULO CUADRAGESIMO-PRIMERO:- Los cargos de Rector, Secretario General de la Universidad y Director de una Facultad, Escuela o Instituto Universitario, así como el Jefe del Departamento de Acción Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del Ramo de Justicia.

ARTICULO CUADRAGESIMO-SEGUNDO:- Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

- I.- Para Ingresar a las Escuelas de Bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.
- II.- Para ingresar a las Facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.
- III.- Para ingresar a la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

ARTICULO CUADRAGESIMO-TERCERO:- Las inscripciones en las demás Escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijen los Reglamentos respectivos.

ARTICULO CUADRAGESIMO-CUARTO:- Las Instituciones que desde luego integren la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO-QUINTO:- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico técnico del Hospital Civil "José Eleuterio González" como centro de ense-

ñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO-SEXTO.- El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los Estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- Las instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y el Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicen sus labores.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO.- Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros Ex-officio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO.- Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrando por éste el Secretario General de la Universidad se instalará solemnemente el Primer Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior que darán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. DIP. PTE.- LUIS P. AGUILAR.- DIP. SRIQ.- MARCOS QUINTANILLA.- DIP. SRIQ.- ARTURO GRACIA.- Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

BONIFACIO SALINAS LEAL

El Secretario General de Gobierno
ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Nuevo León. Núm. 78. Monterrey, N. L., miércoles 29 de septiembre de 1943.

LEY ORGANICA. MARZO DE 1971.*

El ciudadano Licenciado Eduardo A. Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 45

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución pública de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros, universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes de pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución ayude al desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promuevan el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad se rehusará a fomen-

ñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO-SEXTO.- El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los Estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- Las instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y el Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicen sus labores.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO.- Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros Ex-officio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO.- Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrando por éste el Secretario General de la Universidad se instalará solemnemente el Primer Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior que darán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. DIP. PTE.- LUIS P. AGUILAR.- DIP. SRIO.- MARCOS QUINTANILLA.- DIP. SRIO.- ARTURO GRACIA.- Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

BONIFACIO SALINAS LEAL

El Secretario General de Gobierno
ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Nuevo León. Núm. 78. Monterrey, N. L., miércoles 29 de septiembre de 1943.

LEY ORGANICA. MARZO DE 1971.*

El ciudadano Licenciado Eduardo A. Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 45

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución pública de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros, universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes de pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución ayude al desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promuevan el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad se rehusará a fomen-

tar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

ARTICULO 5.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.- Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II.- Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.- Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV.- Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V.- Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.- Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.

VIII.- Incorporar enseñanzas equivalentes a las que imparten en la Universidad.

IX.- Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.- Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.

XI.- Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.

XII.- Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

XIII.- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.- Asesorar al Gobierno del Es-

tado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV.- Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

Título Tercero

E s t r u c t u r a

ARTICULO 6.- Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

ARTICULO 8.- El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

Título Cuarto

G o b i e r n o

ARTICULO 9.- Son autoridades universitarias las siguientes:

I.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

II.- El Consejo Universitario.

III.- El Rector.

IV.- Las Juntas Directivas.

V.- Los Directores

VI.- Las que el Estatuto General señale.

Capítulo Primero

La Asamblea Popular de Gobierno

ARTICULO 10.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario, es la autoridad superior de la Universidad.

ARTICULO 11.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario se integrará como sigue:

a) Diez representantes de los obreros y empleados organizados de Nuevo León.

b) Cuatro representantes de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Nuevo León.

c) Un Representante del Patronato Universitario de Nuevo León.

d) Un Representante del Patronato Pro-Laboratorios y Talleres de la Universidad.

e) Ocho representantes de la Prensa, la Radio y la Televisión que operen en el Estado.

f) Tres alumnos de la Universidad de Nuevo León.

g) Tres maestros de la Universidad de Nuevo León.

h) Un Representante de la Industria.

i) Un Representante del Comercio.

j) Un Representante del Congreso Local.

k) Cuatro Representantes de los profesionales organizados.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

El Congreso del Estado señalará las instituciones u organizaciones que deberán estar representadas, en los casos de los incisos a), e), h), i) y k) de este Artículo. Cada tres años podrá agregar o suprimir el número de representantes, o de organizaciones e instituciones a que se refiere este precepto.

ARTICULO 12.- Para ser miembro de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, se precisa ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

El cargo de miembro de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario será honorífico y sus titulares podrán ser removidos libremente por sus representantes.

ARTICULO 13.- Los representantes de los maestros y alumnos a que se refieren los incisos f) y g) del Artículo 11 de esta Ley, serán designados por el Consejo Universitario, a pro-

puestas de las Juntas Directivas y de las Sociedades de Alumnos, debiendo reunir los requisitos exigidos para ser representante ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 14.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar al Rector de la Universidad, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.

II.- Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del Rector y de los Directores de Facultades y Escuelas.

III.- Separar de sus cargos al Rector y a los Directores de Facultades y Escuelas, por causas graves.

IV.- Convocar a elecciones de ternas y designar a los Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad en los términos de los artículos 54 y 55 de esta Ley.

V.- Discutir y aprobar o modificar en última instancia, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad, que presente el Rector.

VI.- Conocer y aprobar el informe anual que presenta el Rector y enviarlo al Ejecutivo del Estado.

VII.- Nombrar y remover libremente al Tesorero de la Universidad.

VIII.- Vigilar por los medios que estime convenientes el ejercicio del Presupuesto de la Universidad y el manejo y destino de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad.

IX.- Conocer en última instancia y resolver en definitiva las cuestiones que se susciten entre el Rector y el Consejo Universitario.

X.- En los casos de ausencia temporal o absoluta de los representantes titulares o suplentes, de las organizaciones o instituciones a que se refiere el artículo 11, la Asamblea Popular de Gobierno Universitario lo comunicará al H. Congreso, quien hará el nombramiento correspondiente.

XI.- Designar comisiones o delegados para la realización de labores de terminadas.

XII.- Nombrar y remover libremente al personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y fijar -- las respectivas remuneraciones.

XIII.- Procurar por los medios a -- su alcance el fortalecimiento espiritual y material de la Universidad.

XIV.- Interpretar esta Ley y dictar su Reglamento interior.

XV.- Decidir en definitiva cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo Universitario.

XVI.- Las demás que establezca esta Ley y las necesarias para ejercer sus atribuciones.

ARTICULO 15.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario, celebrará dos sesiones ordinarias al año en las fechas que señale su Reglamento y Extraordinarias cuando lo juzgue necesario su Presidente, el Rector o un grupo de miembros de aquélla que representen, cuando menos, un tercio de -- los votos computables de la misma. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Presidente de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria. Si aquél no -- hiciera esta última en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

ARTICULO 16.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario se reunirá exclusivamente para conocer y decidir sobre los temas que se especifiquen -- en la convocatoria y que correspondan a sus atribuciones.

ARTICULO 17.- Las sesiones de la -- Asamblea Popular de gobierno Universitario serán coordinadas por un Presidente y un Secretario, designados de entre sus miembros por mayoría de votos en la primera Sesión Ordinaria de cada año, pudiendo ser reelectos.

El quórum para las sesiones se integrará con la mitad más uno de sus -- miembros, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los asistentes.

En caso de que no se reúna el quó-

rum anterior, se convocará a sesión -- por segunda vez y ésta se llevará a -- efecto cualquiera que sea la asistencia.

Capítulo Segundo

El Consejo Universitario

ARTICULO 18.- El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-oficio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO 19.- Serán Consejeros Ex oficio: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas -- anexas a las Facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 20.- Serán Consejeros -- electos y durarán en su cargo un año. Un representante maestro y un representante alumno de cada una de las Facultades o Escuelas, con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 21.- El Consejo Universitario tendrá un Secretario con derecho a voz, pero no a voto. Su designación y funciones se especificarán en el Estatuto General.

ARTICULO 22.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector, -- quien sólo tendrá derecho a voto en -- caso de empate.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.- Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.- Formular el Estatuto General de la Universidad, con sujeción a las bases contenidas en la presente Ley, -- así como el Reglamento especial que -- norme su funcionamiento interior.

III.- Aprobar los Reglamentos interiores de las Facultades y Escuelas y los que el Estatuto General requiera.

IV.- Proponer ternas a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario para la designación de Directores, solicitándolas previamente a las Juntas Directivas.

V.- Otorgar nombramiento de maestros y conceder licencias por más de quince días.

VI.- Conocer y resolver sobre las renuncias y destituciones de los -- maestros provenientes de las Juntas -- Directivas.

VII.- Decidir sobre las pensiones y jubilaciones del personal de la Universidad.

VIII.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones, según lo estipule el Reglamento respectivo.

IX.- Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

X.- Celebrar convenios culturales con otras instituciones nacionales o extranjeras.

XI.- Conocer el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Rector y enviar las observaciones del caso a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

XII.- Conocer y discutir el informe anual del Rector y enviar las observaciones del caso a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

XIII.- Tener la posesión y administración del Patrimonio de la Universidad y realizar los actos jurídicos -- que estime convenientes, para cuidar de su conservación y su debida aplicación.

XIV.- Adquirir bienes muebles e inmuebles.

XV.- Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

XVI.- Designar los representantes de alumnos y maestros ante la Asamblea popular de Gobierno Universitario, para los efectos del artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 24.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El -- Reglamento interior determinará la -- forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 25.- El Consejo Universitario

deberá instalarse, a más tardar durante la primera quincena del mes -- de Octubre de cada año y tendrá un período ordinario de Sesiones de Octubre a Mayo, durante el cual deberá -- reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 26.- El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros ex-oficio, de los Consejeros maestros y de los Consejeros alumnos, considerados separadamente. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los -- Consejeros que asistan.

ARTICULO 27.- Los acuerdos del -- Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

ARTICULO 28.- La citatoria a las Sesiones del Consejo se hará invariablemente por escrito. La primera convocatoria deberá hacerse con tres -- días hábiles de anticipación.

ARTICULO 29.- El cuerpo docente y la sociedad de alumnos de cada Facultad o Escuela, elegirán a sus Representantes ante el Consejo Universitario mediante el voto directo.

ARTICULO 30.- Participarán como -- electores solamente los maestros ordinarios y los alumnos que se encuentren debidamente inscritos en los cursos ordinarios de cada Facultad o Escuela.

ARTICULO 31.- Por los maestros solamente podrán ser electos como representantes ante el Consejo Universitario, quienes reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener un año en la docencia o en la investigación, y ser maestro ordinario dentro de la Universidad.

ARTICULO 32.- Son impedimentos -- para ser electo representante maestro

ante el Consejo Universitario, los siguientes:

- I.- Ser ministro de culto religioso.
- II.- Ser dirigente de Partido Político.
- III.- Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.
- IV.- Ocupar el cargo de director, subdirector, o Secretario de Facultad o Escuela.
- V.- Tener cargo administrativo de designación del Rector.

ARTICULO 33.- Por los alumnos sólo podrán ser electos quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano.
- II.- Ser alumno inscrito en la Facultad o Escuela que representa.

ARTICULO 34.- Son impedimentos para ser electo representante alumno ante la Asamblea Universitaria los siguientes:

- I.- Haber sido reprobado en más de una materia en el período lectivo inmediato anterior.
- II.- Ser representante legal de la Sociedad de Alumnos.
- III.- Los mencionados en el Artículo 32.

ARTICULO 35.- La elección se realizará en la forma y términos que dispongan los Reglamentos y Estatutos de cada Facultad o Escuela, del Cuerpo Docente y de la Sociedad de Alumnos. La elección será hecha por voto individual y secreto, debiendo participar como mínimo la mitad más uno, tanto de los maestros como de los alumnos.

ARTICULO 36.- Tanto el representante maestro como el representante alumno ante el consejo Universitario, durarán en su cargo un año, pudiendo ser separados del mismo a criterio de quien los nombró. Los representantes

podrán ser reelectos por una sola vez, después de transcurrido un período.

ARTICULO 37.- Cuando por cualquier circunstancia llegaren a faltar en forma absoluta los representantes, propietarios y suplentes, en los períodos para los cuales fueron electos, deberán celebrarse elecciones extraordinarias, previa convocatoria que haga el maestro decano del Cuerpo Docente y la Mesa Directiva de la Sociedad de Alumnos.

Capítulo Tercero

El Rector

ARTICULO 38.- El Rector es el Representante Legal de la Universidad y será electo por la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, de acuerdo con el Capítulo Primero Título Cuarto de esta Ley.

Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTICULO 39.- El Rector será substituido en las faltas temporales, en jerarquía, según lo determine el Estatuto General de la Universidad.

La falta temporal que exceda de este período, requiere autorización de la Asamblea Popular de gobierno Universitario y la designación interina correspondiente.

ARTICULO 40.- El Rector sólo podrá ser separado de su cargo, por causas graves a juicio de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

ARTICULO 41.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Tener grado académico de Licenciatura o su equivalente, o estudios superiores a la misma.
- III.- Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido

el grado académico de licenciatura o su equivalente.

- IV.- Ser de reconocida moralidad profesional.
- V.- No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.
- VI.- No ser dirigente de Partido Político.
- VII.- No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 42.- Son atribuciones del Rector:

- I.- Tener la representación legal de la Universidad.
- II.- Convocar al Consejo Universitario y presidir sus Sesiones.
- III.- Convocar a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario a Sesión Extraordinaria, en los casos en que proceda de acuerdo con esta Ley y el Estatuto General.
- IV.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.
- V.- Nombrar y remover libremente, al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.
- VI.- Presentar para su discusión, aprobación o modificación a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad.
- VII.- Presentar a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y al Consejo Universitario, el informe anual sobre las labores realizadas en la Universidad.
- VIII.- Gestionar el incremento del Patrimonio Universitario.
- IX.- Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen

la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

- X.- Objetar las resoluciones del Consejo, lo que tendrá por objeto hacer volver el asunto a éste para su reconsideración. Si el Consejo ratificare su acuerdo, entonces será sometido a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y su determinación será inobjetable.
- XI.- Velar por la conservación del orden en la Universidad; dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley y su Reglamento.
- XII.- Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

Capítulo Cuarto

Las Juntas Directivas

ARTICULO 43.- En cada Facultad o Escuela de la Universidad, funcionará una Junta Directiva que estará integrada por todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo, y por un número de alumnos igual a la mitad del total de los maestros que la integren. Los representantes alumnos serán electos democráticamente por la Sociedad de Alumnos, en la forma que ellos mismos determinen. Por cada alumno representante, habrá un suplente. La representación estudiantil será renovada anualmente, antes de transcurrir dos meses de iniciado el año escolar.

ARTICULO 44.- La Junta Directiva será presidida por el Director de la Facultad o Escuela, y en su ausencia por el Sub-Director o el Secretario de la misma. Cuando así lo determine la Junta Directiva se nombrará un Presidente de Debates.

ARTICULO 45.- Son atribuciones de las Juntas Directivas:

- I.- Formular el Reglamento interno del plantel, para someterlo a la ratificación del Consejo Universitario.
- II.- Proponer terna al Consejo Universitario para la designación del Director.
- III.- Formular y aprobar los demás Reglamentos específicos y todas las disposiciones generales, encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo del plantel.
- IV.- Proponer la creación de carreras escolares.
- V.- Presentar iniciativas de modificaciones a los planteles de estudio, para su aprobación por el Consejo Universitario.
- VI.- Conocer y dictaminar sobre los proyectos de orden administrativo o académico, que afecten en forma trascendental al plantel.
- VII.- Conocer y resolver sobre los problemas que planteen sus miembros.
- VIII.- Conocer y dictaminar sobre los asuntos que le turne el Consejo Universitario, o la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.
- IX.- Ejercer las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos le otorguen.

ARTICULO 46.- La Junta Directiva podrá funcionar en pleno o por comisiones.

ARTICULO 47.- El Director convocará a las Sesiones de la Junta Directiva, a petición de un tercio de los miembros de ésta. El Director tendrá la obligación de convocarlas.

ARTICULO 48.- No podrá transcurrir un período mayor a noventa días, sin que se celebre por lo menos una Sesión Ordinaria de la Junta Directiva. No

habrá Sesiones Extraordinarias en período de vacaciones de la Facultad o Escuela, o en días de asueto.

ARTICULO 49.- El quórum de las Sesiones de la Junta Directiva, se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una Sesión Ordinaria no se establece el quórum, se convocará a Sesión Extraordinaria, dentro de un período no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la Sesión se celebrará con los que asistan.

ARTICULO 50.- Los acuerdos de las Juntas Directivas, se tomarán con el voto de cuando menos la mitad más uno de los asistentes, tanto en Sesiones Ordinarias como Extraordinarias. El Director sólo votará en caso de empate.

Capítulo Quinto

Los Directores

ARTICULO 51.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 52.- Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.
- II.- Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III.- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV.- Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.
- V.- Nombrar y separar al Sub-Director, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.- Solicitar ante el Rector el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo.

VII.- Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII.- Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

IX.- Otorgar nombramiento provisional de maestros.

X.- Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

ARTICULO 53.- Para ser Director se requiere:

- I.- Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Ser de reconocida moralidad profesional.
- III.- No tener ninguno de los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 54.- Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, mediante terna que le presente el Consejo Universitario, el cual, a su vez, la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 55.- Previamente a la elección de Directores, la Asamblea Popular de Gobierno Universitario fijará un término de siete días, para la presentación de las ternas a que se refiere el Artículo anterior.

En caso de que no sean presentadas oportunamente, se procederá a la elección de Directores libremente.

ARTICULO 56.- En caso de falta absoluta del Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Asamblea Popular de Gobierno Universitario procede

a la elección de Director para que concluya el período.

Título Quinto

El Personal Docente y de Investigación

ARTICULO 57.- El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

- I.- Maestros ordinarios, quienes se dedican a labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad. Pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan el Estatuto General y el Reglamento interno de cada Facultad o Escuela.
- II.- Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al Cuerpo Docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad.
- III.- Maestros Honoríficos, quienes desempeñan actividades de docencia sin percibir remuneración alguna.
- IV.- Maestros Eméritos, quienes hayan cumplido una labor meritosa de docencia e investigación por más de 25 años en la Universidad o hayan realizado un trabajo de investigación de gran trascendencia en su disciplina.
- V.- Investigadores, quienes se dedican a las labores de investigación en la Institución.
- VI.- Auxiliares, quienes colaboran en las actividades de enseñanza o investigación.

ARTICULO 58.- Para ser maestro o investigador de la Universidad en cualquiera de sus Facultades, Escuelas o Institutos se requiere:

- I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II.- Ser de reconocida preparación en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deben estar a su cargo.

III.- Ser de reconocida moralidad -- profesional.

IV.- El Estatuto General y los Reglamentos de cada Facultad o Escuela, especificarán los grados académicos, títulos profesionales, y demás requisitos -- que sean necesarios en cada caso.

ARTICULO 59.- Los nombramientos -- del personal docente y de investigación, a excepción de los maestros Eméritos, serán conferidos:

I.- En forma provisional, improrrogable, y por un período no mayor de un mes, por el Director de la Dependencia correspondiente. Ningún maestro con -- nombramiento provisional podrá formar parte de la Junta Directiva.

II.- En forma directa y definitiva, por el Consejo Universitario, previa opinión favorable de -- las Juntas Directivas.

III.- En el caso de los organismos -- de investigación, el nombramiento será hecho por el Director o jefe de la dependencia, sujeto a ratificación por el -- Consejo Universitario.

ARTICULO 60.- Los nombramientos de -- finitivos que se otorguen, serán sin perjuicio de que la cátedra se conceda mediante un concurso de oposición, solicitado ante esta autoridad por un interesado idóneo.

ARTICULO 61.- Los maestros Eméritos serán nombrados por el Consejo -- Universitario, a proposición de uno o más Consejeros, que en todo caso deberá ser de la Facultad o Escuela, en -- que haya prestado sus servicios el -- candidato propuesto.

ARTICULO 62.- La destitución de -- miembros del personal docente, es de la competencia de la Junta Directiva correspondiente, y estará sujeta a ratificación por el Consejo Universitario. En el caso de los investigadores, la destitución compete al Direc-

tor o jefe de la dependencia respectiva y será también ratificada por el -- Consejo Universitario. En ambos casos, el afectado tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

ARTICULO 63.- Son causas de destitución del personal docente y de investigación, previa comprobación por la Junta Directiva:

I.- Incompetencia para desempeñar las actividades de docencia -- y/o investigación asignadas.

II.- Incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Estatuto General de la Universidad y el Reglamento de la dependencia donde labore.

III.- Incurrir en faltas graves a la ética profesional, a la moral, o cometer actos delictivos.

ARTICULO 64.- A solicitud del Director de una dependencia universitaria, la Junta directiva correspondiente podrá suspender por un término no mayor de quince días a miembros del -- personal docente o de investigación; y al concluir éste, el suspendido reanudará sin ningún trámite sus labores -- normales.

ARTICULO 65.- Las licencias del -- personal docente o de investigación, son otorgadas:

I.- Hasta por quince días, por el Director o Jefe de la dependencia en donde labore el solicitante.

II.- Por un término mayor de quince días por el Consejo Universitario.

ARTICULO 66.- Las relaciones entre la Universidad y su personal docente y de investigación se regirán por lo establecido en esta Ley, el Estatuto General, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y como normas -- supletorias los Estatutos especiales que dictare el Consejo Universitario.

ARTICULO 67.- En cada Facultad o -- Escuela se integrará un Cuerpo Docente, con todos los maestros ordinarios

que tengan nombramiento definitivo. -- Las reuniones del Cuerpo Docente serán convocadas por el Consejero Maestro. El quórum legal en sus reuniones será la mitad más uno del total de -- sus integrantes.

ARTICULO 68.- Son atribuciones del Cuerpo Docente:

I.- Elegir a sus representantes an -- del te el Consejo Universitario.

II.- Las demás que señalen el Estatuto General y los Reglamentos.

Título Sexto

De los Alumnos

ARTICULO 69.- La Universidad deter -- minará, mediante Reglamentos, los requisitos para la inscripción de alumnos y las condiciones para que permanezcan en ella, así como sus deberes y derechos.

ARTICULO 70.- La Universidad no -- sancionará a los alumnos ni impedirá su ingreso, por el credo o ideología que sustenten, raza o posición social.

ARTICULO 71.- Los alumnos gozarán de libertad de aprendizaje, la que se -- rá reglamentada por el Estatuto General y sus Ordenamientos derivados.

ARTICULO 72.- Las sociedades de -- alumnos de las Facultades y Escuelas y la Federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de -- las autoridades de la Universidad y -- se organizarán democráticamente en la forma que los alumnos determinen.

ARTICULO 73.- Las autoridades de -- la Universidad sólo reconocerán, para los fines que esta Ley establece, como sociedad de alumnos de una Facultad o Escuela, a la agrupación que reúna la mayoría de los alumnos de la misma.

ARTICULO 74.- La Universidad promo -- verá, con periodicidad, diversas formas de estímulos y premios para los -- alumnos que se distingan por su aprovechamiento escolar y por su conducta meritoria.

ARTICULO 75.- El Ejecutivo del Es -- tado propondrá anualmente en su Presupuesto de Egresos, una Partida destinada a proporcionar a los alumnos que carezcan de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios -- en la Universidad. La aplicación de esta Partida se hará a juicio de la -- Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

Título Séptimo

Los Trabajadores Administrativos, Técnicos y de Intendencia.

ARTICULO 76.- Los trabajadores ad -- ministrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos, se designarán en la forma y términos que determine el Contrato Colectivo de Trabajo y -- con las categorías que se especifiquen en el profesiograma. El Contrato Colectivo de Trabajo deberá ser -- previamente aprobado por el Consejo -- Universitario.

ARTICULO 77.- Los trabajadores ad -- ministrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos, tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en la Ley de Servicio Civil, el -- Contrato Colectivo de Trabajo y los Reglamentos internos de trabajo de la Universidad.

ARTICULO 78.- En ningún caso por -- jornada ordinaria de trabajo, los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos, recibirán un salario inferior al mínimo que prevalezca en la zona económica -- en que presten sus servicios a la Universidad.

Título Octavo

El Patrimonio de la Universidad

ARTICULO 79.- El Patrimonio de la -- Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.- Los bienes muebles e inmuebles

que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

II.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V.- Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del estado y los de los Municipios le otorguen.

ARTICULO 80.- Los bienes muebles e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 81.- Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario no estarán sujetos a impuestos o de rechos estatales o municipales. Los contratos en que interventa la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, de-

portivos o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

ARTICULO 82.- El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del Patrimonio Universitario y los ejercerá por conducto del Rector.

Título Noveno

Las Instituciones de Servicio a la Comunidad.

ARTICULO 83.- La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

ARTICULO 84.- La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 85.- La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicios a la Comunidad los cuales deberán quedar integrados a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 86.- La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 87.- La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, -

el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica, en lo que sea compatible con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 88.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento mérito técnico del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, como Centro de Enseñanza y aplicación de ciencias médicas y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las instituciones y oficinas públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

Título Décimo

Disposiciones Generales

ARTICULO 89.- La Universidad será denominada Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 90.- El Escudo, Lema, colores y sellos de la Universidad seguirán usándose, en tanto el Estatuto General o los Reglamentos correspondientes determinen lo conducente.

ARTICULO 91.- Un Departamento de Planeación Universitaria se dedicará al estudio y planeación de las transformaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

ARTICULO 92.- El Departamento de Planeación Universitaria, se organizará y funcionará conforme lo disponga el Estatuto General, pudiendo recibir ponencias para su estudio y dictamen.

ARTICULO 93.- El Departamento de Planeación Universitaria, concentrará la información que el cumplimiento de sus objetivos requiera. Es obligación de las autoridades universitarias suministrar la de su competencia. A su vez, el Departamento proporcionará información a los órganos y dependencias universitarias que la necesiten.

ARTICULO 94.- El Estatuto General y los Reglamentos respectivos definirán las faltas en que incurran los miembros de la Comunidad universitaria, precisando la responsabilidad, sanciones y las autoridades competentes para aplicarlas.

ARTICULO 95.- El proceso para la aplicación de sanciones observará las formalidades esenciales oyendo al inculcado, recibiendo pruebas y alegatos.

ARTICULO 96.- El Estatuto General de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado dentro de seis meses, a partir de la fecha de instalación de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Dentro de los primeros cinco días de vigencia de la presente Ley, el Congreso del Estado procederá a señalar las Organizaciones e Instituciones a que se refieren los incisos a), e), h), i) y k) del Artículo 11, haciéndoles saber que tienen un plazo de tres días para designar a sus Representantes, Propietarios y Suplentes, quienes lo comunicarán por escrito al propio Congreso, el cual nombrará a los que no hayan sido designados oportunamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Cumplimentando lo anterior, el Congreso del Estado, en Sesión Solemne, procederá a instalar la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y tomará la protesta de Ley a sus integrantes.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes el acto previsto en el artículo anterior, bajo la coordinación del Representante del Congreso del Estado, y en el lugar que para el efecto se designe, se reunirán los miembros de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, para nombrar un Presidente y un Secretario; quienes rendirán su protesta y citarán en un plazo no mayor de tres días a la primera Sesión ordinaria.

ARTICULO CUARTO.- Será de la responsabilidad del Presidente y Secretario elaborar el acta constitutiva de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

ARTICULO QUINTO.- La primera Sesión ordinaria de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario se ocupará fundamentalmente de lo siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta constitutiva;
- b) Designación del Rector de la Universidad;
- c) Nombramiento del Tesorero de la Universidad; y
- d) Convocar a elección de ternas, para la designación de Directores de las diversas Escuelas y Facultades según lo dispuesto por el Artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Se declaran válidos los actos efectuados por las Autoridades Universitarias, dentro de sus atribuciones legales, durante el período comprendido del 14 de Enero de 1971, hasta el momento que tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades, conforme a lo previsto en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, expedida el 18 de Agosto de 1943, sus reformas posteriores y las demás disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Esta Ley entrará

en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno. PRESIDENTE: DIP. ELEAZAR RUIZ CERDA. DIP. SECRETARIO: PROFR. SANTOS NOE RODRIGUEZ GARZA, DIP. SECRETARIO: HUMBERTO GARCIA GUAJARDO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

LIC. EDUARDO A. ELIZONDO

El Secretario General de Gobierno
LIC. NAPOLEON CANTU CERNA

LEY ORGANICA. JUNIO DE 1971*

El ciudadano licenciado Luis M. Farías, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

DECRETO NUM. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o

culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientada a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población realizándola en términos de docencia

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Monterrey, N. L., 26 de marzo de 1971.

ARTICULO CUARTO.- Será de la responsabilidad del Presidente y Secretario elaborar el acta constitutiva de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

ARTICULO QUINTO.- La primera Sesión ordinaria de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario se ocupará fundamentalmente de lo siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta constitutiva;
- b) Designación del Rector de la Universidad;
- c) Nombramiento del Tesorero de la Universidad; y
- d) Convocar a elección de ternas, para la designación de Directores de las diversas Escuelas y Facultades según lo dispuesto por el Artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Se declaran válidos los actos efectuados por las Autoridades Universitarias, dentro de sus atribuciones legales, durante el período comprendido del 14 de Enero de 1971, hasta el momento que tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades, conforme a lo previsto en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, expedida el 18 de Agosto de 1943, sus reformas posteriores y las demás disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Esta Ley entrará

en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno. PRESIDENTE: DIP. ELEAZAR RUIZ CERDA. DIP. SECRETARIO: PROFR. SANTOS NOE RODRIGUEZ GARZA, DIP. SECRETARIO: HUMBERTO GARCIA GUAJARDO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

LIC. EDUARDO A. ELIZONDO

El Secretario General de Gobierno
LIC. NAPOLEON CANTU CERNA

LEY ORGANICA. JUNIO DE 1971*

El ciudadano licenciado Luis M. Farías, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

DECRETO NUM. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente a los beneficiarios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o

culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientada a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población realizándola en términos de docencia

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Monterrey, N. L., 26 de marzo de 1971.

e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

ARTICULO 5o.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.- Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II.- Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.- Organizar académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV.- Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V.- Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.- Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.

VIII.- Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

IX.- Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.- Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.

XI.- Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.

XII.- Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

XIII.- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV.- Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

Título Tercero

Estructura

ARTICULO 6.- Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

ARTICULO 8.- El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

Título Cuarto

Gobierno

ARTICULO 9.- Son autoridades universitarias:

I.- La Junta de Gobierno

II.- El Consejo Universitario

III.- El Rector

IV.- La Comisión de Hacienda

V.- Los Directores

VI.- Las Juntas Directivas de las

Facultades y Escuelas.

Capítulo Primero

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno estará formada por once miembros, electos por el Consejo Universitario en la siguiente forma:

1o.- El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, en la forma que señala el artículo 2, transitorio de esta Ley.

2o.- A partir del tercer año, el Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar, en el orden en que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

ARTICULO 11.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

I.- Ser mexicano de nacimiento.

II.- Tener treinta y cinco años al momento de su designación.

III.- Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

IV.- Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Nuevo León, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTICULO 12.- Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad de Nuevo León cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades o escuelas.

El cargo de miembros de la Junta de Gobierno será honorario.

ARTICULO 13.- Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.- Designar al Rector de la Uni-

versidad.

II.- Nombrar los directores de facultades y escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas juntas directivas.

III.- Conocer de las renunciaciones del Rector o de los directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.

IV.- Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.

V.- Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Hacienda

CAPITULO 14.- La Comisión de Hacienda estará integrada por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro de la Comisión de Hacienda, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 11 y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá a la Comisión de Hacienda:

I.- Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II.- Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III.- Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un

ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV.- Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.- Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente a la Comisión de Hacienda un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI.- Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII.- Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII.- Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Capítulo Tercero

Del Consejo Universitario

ARTICULO 15.- El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-oficio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios

ARTICULO 16.- Serán Consejeros ex-oficio: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas anexas a las facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 17.- Serán consejeros electos, y durarán en su encargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas, con sus respectivos suplentes. Estos consejeros po-

drán ser reelectos.

ARTICULO 18.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector; el Secretario General de la Universidad será el secretario del Consejo.

ARTICULO 19.- Son facultades del Consejo Universitario:

I.- Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.- Formular el estatuto general de la Universidad, que comprenderá la organización de la enseñanza por facultades, escuelas, institutos, departamentos y demás dependencias que la integran actualmente y los que se creen en el futuro. Así mismo, acordará su reglamento interior y de gobierno, y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad.

III.- Nombrar y remover maestros, y concederles licencias por más de quince días, a petición de las respectivas juntas directivas de facultades y escuelas.

IV.- Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

V.- Conocer y aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Hacienda.

VI.- Designar a los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con esta ley.

VII.- Conocer y discutir el informe anual del Rector.

ARTICULO 20.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El Reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 21.- El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de Octubre de cada año y tendrá su período ordinario de sesiones de Octubre a Mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 22.- El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los Consejeros que asistan.

ARTICULO 23.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

ARTICULO 24.- Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

I.- Ser ministro de culto religioso.

II.- Ser dirigente de Partido Político.

III.- Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.

IV.- Ocupar el cargo de director, subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.

V.- Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.

ARTICULO 25.- La elección de consejeros se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos de cada facultad y escuela.

Capítulo Cuarto

Del Rector

ARTICULO 26.- El Rector es el representante legal de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y -

podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta Ley.

ARTICULO 27.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

III.- Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico.

IV.- Ser de reconocida moralidad profesional.

V.- No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.

VI.- No ser dirigente de Partido Político.

VII.- No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Rector:

I.- Tener la representación legal de la Universidad.

II.- Convocar al Consejo Universitario, y presidir sus Sesiones.

III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.

IV.- Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.

V.- Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funciona-

miento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

VI.- Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad y la realización de la misión que le corresponde.

Capítulo Quinto

De los Directores

ARTICULO 29.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 30.- Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.

II.- Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.

III.- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.

IV.- Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.

V.- Nombrar y separar al sub-director, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.- Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VII.- Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

VIII.- Otorgar nombramiento provisional de maestros.

IX.- Las demás que le señale esta

Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

ARTICULO 31.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser de reconocida moralidad profesional.

III.- No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley y reunir los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 32.- Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Junta de Gobierno, mediante terna que le presente el Rector, el cual, a su vez, la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 33.- En caso de falta absoluta de Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Junta de Gobierno Universitario procede a la elección de Director para que concluya el período.

Capítulo Sexto

De las Juntas Directivas

ARTICULO 34.- Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Universitario.

Título Quinto

Del Patrimonio de la Universidad

ARTICULO 35.- El Patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

II.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V.- Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los municipios le otorguen.

ARTICULO 36.- Los bienes muebles e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, con el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 37.- Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos, o de otra índole, organizados por la Universidad o las institucio-

nes que de ella dependan, estarán exentas de dichos impuestos.

Título Sexto

Las Instituciones de Servicio a la Comunidad

ARTICULO 38.- La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la Comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas o instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

ARTICULO 39.- La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 40.- La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la Comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 41.- La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 42.- La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica.

Título Séptimo

Disposiciones Generales

ARTICULO 43.- Todo lo no previsto por esta Ley será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

ARTICULO 2.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece por única vez el siguiente procedimiento:

I.- En cada Facultad y Escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antigüedad que lo siga designen su representante ante el Consejo Universitario. Los Consejeros alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada Facultad y Escuela con el carácter de Director provisional.

II.- Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el artículo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 10 de esta Ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III.- Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la designación de Rector de la Universidad procurando realizar la más amplia austeridad posible en la comunidad universitaria.

IV.- Además de la designación de

los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveerá, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la fracción II del artículo 2 transitorio, se comisiona al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo proceda a dar cumplimiento a esta Ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.
PRESIDENTE:- DIP. FRUCTUOSO RODRIGUEZ URRUTIA.- DIP. SECRETARIO:- NICOLAS ZUÑIGA ESPINOSA.- DIP. SECRETARIO:DR. ELOY ABREGO SALINAS.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

LIC. LUIS M. FARIAS

Rúbrica

El Secretario General de Gobierno
LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ
Rúbrica.

GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE
DE NUEVO LEON*

El Ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo León, a sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Número 73.- Se ha presentado al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente

PLAN DE YNSTRUCCION PUBLICA

Previsiones Generales

10.- Se observarán zelosa y religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, como también la atribución 13. del artículo 108. Las atribuciones 10. 11. 12. 13. 14. del artículo 230. y así mismo los artículos de la ley orgánica 42 y 43.

20.- La corrección que toca hacer al Gobernador según la atribución 3. artículo 128. ó al Alcalde 10. como resorte inmediato del gobierno según el artículo 220 y ley citada allí o a los otros alcaldes según el artículo 151. de la constitución y ley que allí se cita y demás que tratan de corrección empezará siempre por la instrucción del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio o ejercicio de industria útil (si no lo tiene para pasar honestamente la vida) sea que la corrección se haga en la cárcel o sea en la casa de algún empresario o labrador o maestro de algún arte u oficio a cuyo cargo se ponga el individuo el cual quedará responsable de dicha instrucción sin la cual nadie puede salir de la corrección aunque haya cumplido el término prefijado.

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Monterrey, N. L., 6 de junio de 1971.

ARTICULO 43.- Todo lo no previsto por esta Ley será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

ARTICULO 2.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece por única vez el siguiente procedimiento:

I.- En cada Facultad y Escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antigüedad que lo siga designen su representante ante el Consejo Universitario. Los Consejeros alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada Facultad y Escuela con el carácter de Director provisional.

II.- Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el artículo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 10 de esta Ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III.- Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la designación de Rector de la Universidad procurando realizar la más amplia austeridad posible en la comunidad universitaria.

IV.- Además de la designación de

los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveerá, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la fracción II del artículo 2 transitorio, se comisiona al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo proceda a dar cumplimiento a esta Ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.
PRESIDENTE:- DIP. FRUCTUOSO RODRIGUEZ URRUTIA.- DIP. SECRETARIO:- NICOLAS ZUÑIGA ESPINOSA.- DIP. SECRETARIO:DR. ELOY ABREGO SALINAS.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

LIC. LUIS M. FARIAS

Rúbrica

El Secretario General de Gobierno
LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ
Rúbrica.

GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE
DE NUEVO LEON*

El Ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo León, a sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Número 73.- Se ha presentado al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente

PLAN DE YNSTRUCCION PUBLICA

Previsiones Generales

10.- Se observarán zelosa y religiosamente los artículos constitucionales 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, como también la atribución 13. del artículo 108. Las atribuciones 10. 11. 12. 13. 14. del artículo 230. y así mismo los artículos de la ley orgánica 42 y 43.

20.- La corrección que toca hacer al Gobernador según la atribución 3. artículo 128. ó al Alcalde 10. como resorte inmediato del gobierno según el artículo 220 y ley citada allí o a los otros alcaldes según el artículo 151. de la constitución y ley que allí se cita y demás que tratan de corrección empezará siempre por la instrucción del individuo en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio o ejercicio de industria útil (si no lo tiene para pasar honestamente la vida) sea que la corrección se haga en la cárcel o sea en la casa de algún empresario o labrador o maestro de algún arte u oficio a cuyo cargo se ponga el individuo el cual quedará responsable de dicha instrucción sin la cual nadie puede salir de la corrección aunque haya cumplido el término prefijado.

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Monterrey, N. L., 6 de junio de 1971.

30. Este ramo de la instrucción en las obligaciones cristianas y civiles y en algún oficio o industria útil manual y fácil será muy atendido en las casas de caridad beneficencia y corrección y también en las cárceles, y de ello cuidará el Gobierno, los Alcaldes y Ayuntamientos y procuradores síndicos auxiliándose de los Párrocos y de otras personas caritativas y sin perdonar a gastos ni a diligencia para lograr este fin.

40. Los padres de familia que por su pobreza no pueden enseñar por sí mismos o hacer enseñar dentro de casa sus hijos y domésticos las obligaciones cristianas y civiles como también a leer, escribir y contar serán obligados a cambiarlos a la escuela pública, salvo aquel tiempo que los tengan ocupados en la labranza pastoría u otra ocupación útil o necesaria.

50.- Los padres pobres que no puedan por sí mismos enseñar alguna industria útil a sus hijos serán obligados a embiarlos a aprenderla en la oficina de algún empresario o con algún labrador o maestro de oficio.

60.- Será muy loable y se tendrá como una prueba realizada de virtud y de patriotismo aun en la gente de facultades dedicar a sus hijos a las tareas mecánicas de la labranza o al aprendizaje de algún arte u oficio mecánico y se tendrá de tales padres e hijos la consideración y aprecio debida a una tal prueba de honradez de amor al trabajo útil y de averción a la inmoral ociosidad.

70.- Lo mismo se entiende respecto de la instrucción de las hijas pobres a ricas en leer, escribir contar y en industrias proporcionadas a su sexo, capaces de proporcionarles ahorros de gastos en su casa y también su honesta subsistencia en caso necesario.

80. Se procurará con prudencia y suavidad evitar en el modo posible que se empleen los hombres sanos y robustos en hacer cigarros y en otras obrillas más propias para la debilidad prolijidad y paciencia de las mugeres. A las cuales conviene dejar libres tales ramos de industria.

90. Se procurará que se balla introduciendo entre las mugeres la habilidad de hacer medias, cintas, zapatos y ropas especialmente de mugeres.

100. Se exorta a los dueños de tenerías, obrajes y otras fábricas y a los maestros de oficios mecánicos a que en pro de sus semejantes y de toda la sociedad sean liberales y francos en admitir aprendices y zelosos de su enseñanza y arreglo.

110. Se exhorta del mismo modo a los labradores a que reciban fácilmente y tomen a su cargo y enseñen el oficio a los muchachos huérfanos y desamparados.

YNUSTRUCCION PRIMARIA

120. Amas de la cabecera del distrito donde quiera que pueda ser cómodamente se establecerá escuela de primeras letras para niños y para niñas y donde quiera que se pretenda se dará licencia para ellas y se protegerán se zelará y vigilará sobre su arreglo, comisionando el Ayuntamiento personas de confianza que semanariamente las visiten si están muy lejos de la cabecera. (R)

130. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir y contar el catesismo de la doctrina cristiana y un compendio de las obligaciones civiles que se trabajará al efecto, sacada del espíritu de la constitución del Estado.

14o. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Fleuri o por el compendio de la religión de Pinton u otros libros semejantes: y también por la constitución.

15o. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educación primera importa mucho que se atienda en quanto sea posible la buena crianza de las niñas (sobre la cual hay un gran tratadito del gran Fenelon) y su enseñanza en la doctrina en la moral, en los ejercicios domésticos aun de la casa de campo en hilar, texer cintas, cordones, telas, medias, coser, lavar bien y demás labores proporcionadas a sus fuerzas, proligidad, paciencia, curiosidad y delicadeza en leer, escribir y contar y en conocer y explicar las colecciones de estampas morales e históricas de que abajo se hablará.

16o. Para la enseñanza de moral que ha de ser común a niños, a varones, a viejos, a hombres y a mugeres se mandará desde luego trabajar un proyecto de colección de estampas que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana antigua y moderna, especialmente Americana los cuales estén acordes con el sistema Republicano. 2o. Al pie de cada estampa ha de ir una breve pero clara narración del suceso. 3o. Y más abajo una explicación de la virtud o virtudes morales que campean en aquel caso todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

17o. Esta colección debe presentar un cuerpo de filosofía moral acomodado a niños lo más reducido pero lo más completo que fuere posible. Debe también, al mismo tiempo, presentar por su orden cronológico los principales sucesos históricos que denuna idea general cual baste a niños de la historia general del mundo. El gravado (que no debe ser muy pulido sino tan sólo pasable) no

puede costar mucho en Nueva York. Y el Estado puede lucrarse en la venta dinero.

18o. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta colección de estampas y alguna o algunas se comprarán de los fondos de cada escuela o de los de propios y arbitrios para que sirvan en común a los hijos de los padres que no tengan con que comprarlas.

19o. Se adiestrará a los niños en conocer y entender cada estampa referir el suceso que representa y dar también idea de la virtud o documento que el suceso inspira a practicar hasta que puedan hacerlo por si mismos sin leer lo que está escrito en lo bajo de la estampa, todo esto por medio de entretenimiento. Haciendo que los unos que ya lo saben lo enseñen a los otros que lo ignoran y que todo sea por modo de diversión o entretenimiento.

20o. Estas colecciones de estampas serán el adorno de las aulas de estudios de escuelas de primeras letras de las Salas de sesión de las sociedades patrióticas de las aulas de labor de instrucción y de los refitorios de las casas de caridad, beneficencia, instrucción y de todos los establecimientos públicos donde se juzgue oportuno sin excluir consistoriales ni aun las mismas cárceles pues que la moral debe presidir en todas partes.

21o. Se encargarán a Nueva York, muchos ejemplares o una impresión entera copiosa de alguna colección sencilla de mapas geográficos que los hay expresamente hechos por mayor para la enseñanza de los niños, cuestan muy poco y el Estado puede utilizar en su venta. Deben pedirse en papel común para que cuesten menos.

22o. Con estos mapas se adornarán también las es--

cuelas, aulas y establecimientos de instrucción primaria.

23o. También se procurará encargar algunos globos terrestres no muy detallados, propios para la enseñanza de los niños a menos que puedan aquí hacerse así como esferas arminales que es mas fácil para que los niños jugando adquirieran estos conocimientos elementales astronómicos y geográficos sumamente necesario de que algunos que pasan por instruidos carecen aun por toda su vida.

24o. Se procurará traer un número competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados Unidos Mexicanos en cartón muy grueso, de suerte que se puedan recortar por las divisiones de los diversos Estados a fin de que los niños acomodando, desacomodando y volviendo a acomodar las partes del mapa, aprehendan por menor la geografía del país por modo de juego.

25o. Para enseñar desde temprano a los niños la urbanidad es útil hacerles leer después de las nociones religiosas el tratadito de Excoiquiz u otro cualquiera de tantos que hay a propósito a cerca de la urbanidad.

26o. Donde sea posible se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas donde los niños en buen orden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retozo, se ejerciten a ciertas horas bajo la vista y disposición del maestro en la lucha en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y trasplantar árboles y matas útiles, en enfrenar, encillar y montar a caballo, en ordenar las cabras y las bacas en forma de filas y columnas, marchar y hacer cuartos de combersión y si puede ser, hasta en jugar el florete y sable de palo. Si hay para

ge a propósito para que se enseñen a nadar, no se omitirá adiestrarlos temprano a este importante ejercicio, necesario muchas veces a la propia conservación.

27o. Se procurará que la formación de las letras sea por principios según Torio u otros que han escrito de esta materia.

28o. Al enseñar a los niños las cuatro reglas de contar se les procurará hacer entender clara y sencilla pero científicamente el fundamento y los principios de la operación por el libro intitulado lecciones de aritmética para uso de las escuelas del citio de San Yldefonso &.o por otro libro que se encuentre mas sencillo que éste o más a propósito para niños.

29o. Donde haya proporción se darán a los niños unas nociones elementales de la geometría por el librito intitulado geometría de los niños o por el compendio de D. Manuel Ynojosa, Presbítero, u otro más a propósito, por lo que importa para habilitarlos a varios oficios mecánicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

30o. Donde fuere posible se darán a los niños, por el mismo Torio u otro compendio a propósito, nociones de la gramática y ortografía castellana y que, al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogías y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

31o. Se procurará dar entender a los niños donde y cuando sea posible el uso del termómetro y del barómetro. y de la agu magnética y también el del cuadrante, pues por su misma simplicidad es el único instrumento de este género, propio para que los niños midan los grados de latitud y se puede hacer de madera en cualquier parte.

32o. Si en algún pueblo el Ayuntamiento tubiese -- fondos o los particulares quisieren voluntariamente cos- tear la enseñanza pública del dibujo lineal o hubiese - profesor que la dé gratuitamente, se establecerá y pro- tejerá por lo mucho que sirve a las artes mecánicas.

ENSEÑANZA SECUNDARIA

33o. Si con el tiempo hubiere algún bienhechor que quiera fundar en la Capital o en algún pueblo del Esta- do alguna cátedra de agricultura de casa, del campo, de Química, de Botánica, de Mineralogía, de Orictognocia, Anatomía, Economía Política, Economía doméstica, Dere- cho de Gentes u otra ciencia útil, será declarado bene- mérito del Estado y se colocará su nombre o su retrato en el lugar de su establecimiento.

34o. Quando el Estado tenga posibilidad, dotará la enseñanza de aquellos ramos más necesarios a la conser- vación de la vida del hombre y más útiles a darle o fa- cilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

35o. Por lo pronto se establecerá en el hospital - (con anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un pro- fesor Médico cirujano virtuoso de talento, aplicación - práctica y erudito dotado con ochocientos pesos anuales vitalicios y se verá si el Ayuntamiento de esta Cuidad, por la utilidad que ella percibe más que otro algún lu- gar del Estado, puede asignarle otros docientos pesos - vitalicios.

36o. Sus obligaciones han de ser: residir en la Ca- pital, enseñar cada día media hora medicina y otra me- dia Cirujía. Los jueves enseñar sola una media hora o - Anatomía o Química o Botánica, según convenga al aprove- chamiento de los cursantes. Los Domingos enseñar media hora algún tratadito de partos y enfermedades de muge--

res y niños a matronas de conducta y aptitud.

37o. Que para conceder licencias de ejercer a los médicos cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio -- formal solemne y jurado que de su habilidad diere el -- profesor único de que hablan los dos antecedentes artícu- los.

38o. La enseñanza que se da en el seminario de len- gua latina de Retórica y Poética, de Geometría, Aritmética y Algebra, de Filosofía, Teología y Derechos, no pue- de ser mejor y aun es demaciado en el presente Estado - de cosas.

39o. Que se observe religiosamente el decreto núme- ro 55. sobre explicación y enseñanza de la constitución del Estado y asi mismo de la constitución federal que - es nuestro derecho público.

40o. Alguna buena colección de mapas geográficos - perfectos y un exemplar de la gran estampa de la histo- ria universal travajada por Strass, de que se han hecho tres ediciones en Francia, puede servir de adorno uti- lísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consis- toriales, sociedades y demás establecimientos de ins- trucción primaria o secundaria para conoser y fijar en la memoria una idea geográfica general y (para conocer) digo las épocas de los grandes sucesos de las personas e imbenciones notables y de las vicisitudes de los Esta- dos y Naciones.

Y habiendo sido tomado en consideración y discuti- do el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que confor- me al artículo 113 de la constitución, se comunique al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayun- tamientos para que con arreglo al artículo 114, hagan -

32o. Si en algún pueblo el Ayuntamiento tubiese -- fondos o los particulares quisieren voluntariamente cos- tear la enseñanza pública del dibujo lineal o hubiese - profesor que la dé gratuitamente, se establecerá y pro- tejerá por lo mucho que sirve a las artes mecánicas.

ENSEÑANZA SECUNDARIA

33o. Si con el tiempo hubiere algún bienhechor que quiera fundar en la Capital o en algún pueblo del Esta- do alguna cátedra de agricultura de casa, del campo, de Química, de Botánica, de Mineralogía, de Orictognocia, Anatomía, Economía Política, Economía doméstica, Dere- cho de Gentes u otra ciencia útil, será declarado bene- mérito del Estado y se colocará su nombre o su retrato en el lugar de su establecimiento.

34o. Quando el Estado tenga posibilidad, dotará la enseñanza de aquellos ramos más necesarios a la conser- vación de la vida del hombre y más útiles a darle o fa- cilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

35o. Por lo pronto se establecerá en el hospital - (con anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un pro- fesor Médico cirujano virtuoso de talento, aplicación - práctica y erudito dotado con ochocientos pesos anuales vitalicios y se verá si el Ayuntamiento de esta Ciudad, por la utilidad que ella percibe más que otro algún lu- gar del Estado, puede asignarle otros docientos pesos - vitalicios.

36o. Sus obligaciones han de ser: residir en la Ca- pital, enseñar cada día media hora medicina y otra me- dia Cirujía. Los jueves enseñar sola una media hora o - Anatomía o Química o Botánica, según convenga al aprove- chamiento de los cursantes. Los Domingos enseñar media hora algún tratadito de partos y enfermedades de muge--

res y niños a matronas de conducta y aptitud.

37o. Que para conceder licencias de ejercer a los médicos cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio -- formal solemne y jurado que de su habilidad diere el -- profesor único de que hablan los dos antecedentes artícu- los.

38o. La enseñanza que se da en el seminario de len- gua latina de Retórica y Poética, de Geometría, Aritméti- ca y Algebra, de Filosofía, Teología y Derechos, no pue- de ser mejor y aun es demaciado en el presente Estado - de cosas.

39o. Que se observe religiosamente el decreto núme- ro 55. sobre explicación y enseñanza de la constitución del Estado y asi mismo de la constitución federal que - es nuestro derecho público.

40o. Alguna buena colección de mapas geográficos - perfectos y un exemplar de la gran estampa de la histo- ria universal travajada por Strass, de que se han hecho tres ediciones en Francia, puede servir de adorno uti- lísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consis- toriales, sociedades y demás establecimientos de ins- trucción primaria o secundaria para conoser y fijar en la memoria una idea geográfica general y (para conocer) digo las épocas de los grandes sucesos de las personas e imbenciones notables y de las vicisitudes de los Esta- dos y Naciones.

Y habiendo sido tomado en consideración y discuti- do el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que confor- me al artículo 113 de la constitución, se comunice al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayun- tamientos para que con arreglo al artículo 114, hagan -

sus reclamos u observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado ecsige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116. Ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de Decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar, y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterrey, a 27 de febrero de 1826.- Julián de Llano, Presidente.- Francisco de la Garza Benites, Diputado Secretario.- José Manuel Péres, Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 22 de Marzo de 1826.

José María Parás
(Rúbrica)

Pedro del Valle
Srío.

*Decreto No. 73 del Gobierno del Estado Libre de Nuevo León, publicado en 1826. (Transcripción - literal)

JOSE S. ARAMBERRI,*

Gobernador interino del Estado de Nuevo-León y Coahuila y general en jefe de su guardia nacional, a todos sus habitantes hago saber:

Que siendo una de las más imperiosas necesidades del Estado reorganizar en él la instrucción que se halla competamente desatendida; y conviniendo a la dignidad y buen nombre del mismo verificarlo, así en la forma que requieren la ilustración y los adelantos del siglo, como de un modo que satisfaga las exigencias sociales, abriendo a la juventud diversas carreras y facilitándole en todo caso la adquisición de conocimientos que proporciona una educación esmerada; en uso de las facultades que me otorga el decreto número 13 del Congreso del Estado de 4 de Noviembre de 1857, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Art. 1o. Se funda en esta ciudad un colegio civil con los fondos que aplica el enunciado decreto y los más que produzcan los derechos que, por matrículas y exámenes, deberán pagar los alumnos, con arreglo a las cuotas que determinará el reglamento interior.

PROGRAMA DE ESTUDIOS

Art. 2o. La enseñanza que se dé en el colegio, comprenderá la instrucción secundaria o preparatoria, y la superior de las facultades de jurisprudencia y de medicina.

Art. 3o. Los estudios preparatorios son indispensables para entrar a los cursos de las facultades mayores, y se concluirán en dos periodos de dos y tres años, abrazando las materias que se espresan, en el orden siguiente:

PERIODO DE LATINIDAD

Primero y Segundo Año.- Gramática castellana y latina.

PERIODO DE FILOSOFIA

Primer año.- Psicología, lógica, metafísica y filosofía moral. Idioma francés.

Segundo año.- Matemáticas, cronología y geografía. Idioma francés.

Tercer año.- Física experimental, cosmografía y nociones de química. Idioma inglés.

Art. 4o. Para cada uno de estos cursos, habrá una cátedra que servirá constantemente un mismo profesor. - El reglamento fijará las horas en que deban darse esas cátedras y su distribución para que se expliquen las materias asignadas a cada año.

Art. 5o. Durante los dos años del período de latinidad y el primero del de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal; y al efecto habrá también un profesor encargado de dar esta enseñanza, según disponga el reglamento.

Art. 6o. Los estudios superiores de la carrera del foro se cursarán en seis años, incluyendo las materias que se espresan, en el orden siguiente:

PERIODO DE TEORICA

Primer año.- Prolegómenos del derecho, derecho natural, derecho romano, derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año.- Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.- Derecho romano, derecho patrio, dere-

cho canónico.

Cuarto año.- Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.

PERIODO DE PRACTICA

Quinto año.- Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes e internacional privado.

Sesto año.- Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho público y administrativo.

Art. 7o. Para la enseñanza de los cursos de teoría habrá cuatro cátedras servidas, por ahora, por dos catedráticos que darán constantemente dos de ellas, una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 8o. Los dos años de práctica se estudiarán en una academia de derecho teórico-práctico establecida en el colegio, cuyo profesor explicará en días alternos las asignaturas del derecho de gentes e internacional privado correspondientes al primero, y las del derecho público y administrativo correspondientes al segundo, dando las lecciones de procedimientos judiciales en una clase por semana. La práctica se aprenderá en el bufete de un Abogado asistiendo dos horas diarias, según hoy se acostumbra, a excepción de los días en que haya lecciones de procedimientos.

Art. 9o. El reglamento determinará la parte de las materias designadas que deba estudiarse en cada curso, las horas y duración de las lecciones.

Art. 10o. La carrera de medicina se hará en seis años, estudiando las materias que se espresan por el orden siguiente:

Primer año.- Física y Química médicas, Botánica. Idioma inglés.

Segundo año.- Anatomía general y descriptiva, y -
farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año.- Fisiología y elementos de higiene,
anatomía descriptiva, patología general y externa y --
clínica externa.

Cuarto año.- Patología interna, medicina operato-
ria y clínica externa.

Quinto año.- Patología interna, materia médica y
terapéutica, y clínica interna.

Sesto año.- Medicina legal, obstetricia y clínica
interna.

Art. 11o. Para dar los anteriores cursos habrá -
ochocatedráticos. Las clínicas externa e interna se en-
señarán en el hospital civil que va a abrirse, por el
director de este establecimiento.

Art. 12o. El reglamento hará la distribución de
cada una de las anteriores asignaturas y de las horas
de su explicación, para que los alumnos puedan cursar-
las en el orden prescrito, sin embargo de la organiza-
ción que se ha dado a las cátedras.

Art. 13o. Los jóvenes que quieran dedicarse a la
carrera de farmacia cursarán en cinco años, previos --
los estudios preparatorios, las materias siguientes.

Primer año.- Las mismas designadas para la medici-
na.

Segundo año.- Farmacia teórico-práctica. Idioma -
inglés.

Tercer año.- Materia médica y terapéutica.

Cuarto y quinto año.- Práctica en una botica de -
profesor legalmente autorizado; concurriendo en el ---
cuarto a la cátedra de medicina legal, a aprender la -
toxicología por todo el tiempo que dure la explicación
de esta materia.

Art. 14o. El director del colegio procurará, efi

cazmente que, desde el primer año de filosofía, en ade-
lante, los alumnos por medio de academias extraordina--
rias que desempeñará él mismo y distribuirá entre los -
profesores, según lo juzgue más cómodo, reciban la ins-
trucción gradual conveniente en las materias de humani-
dades; de modo que al concluir la profesión respectiva,
resulte que han hecho un curso completo de este ramo, -
comprendiendo la historia universal y la particular de
México, la literatura general con los ejercicios corres-
pondientes de análisis y composición literaria, y para
los pasantes de jurisprudencia, la elocuencia forense.

Art. 15o. Empeñará además sus esfuerzos, y la jun-
ta de catedráticos le impartirá toda cooperación para -
lograr que el colegio tenga, cuanto antes, una bibliote-
ca provista de las obras que puedan servir para mayor -
adelantamiento de los jóvenes, y un gabinete de los apa-
ratos, instrumentos y máquinas que requiera la enseñan-
za de las cátedras experimentales, a fin de que éstas -
puedan llenar cumplidamente su objeto.

Art. 16o. Se cuidará así mismo de que los alumnos
adquieran en el instituto la debida educación moral y -
civil, adoptando modales finos y atentos, y que en las
horas de recreo se entretengan en distracciones prove-
chosas y honestas, como los ejercicios gimnásticos que
deberán establecerse, luego que esto sea compatible con
los recursos del colegio.

EXAMANES, PREMIOS Y TITULOS PROFESIONALES.

Art. 17o. Concluido el año escolar, los alumnos -
serán examinados en el colegio sobre las materias del -
año, del período de estudios, o de la carrera que hubie-
ren cursado; y sólo que resulten aprobados podrán pasar
de un curso a otro, de los estudios preparatorios a las
facultades mayores y de la teoría a la práctica, o ser

después de ésta admitidos a las pruebas de aptitud que habilitan para el ejercicio de las profesiones.

Art. 18o. Además de estos exámenes privados, habrá exámenes públicos generales y particulares, conforme lo disponga el reglamento del colegio.

Art. 19o. Se concederán anualmente premios a alumnos del establecimiento que se hubieren distinguido por su aprovechamiento en las clases a que pertenezcan, y - lkos habrá también de urbanidad, de aplicación y de moralidad o buena conducta. El reglamento determinará el número de ellos, el modo de obtenerlos, las credenciales y concesiones en que deban consistir y todo lo concerniente a este punto.

Art. 20o. Los jóvenes que hubieren cursado cualquiera de las facultades a que se refiere el presente decreto, según quedan reglamentadas, podrán pretender que se les autorice para ejercerla por medio del título o diploma correspondiente, previos los exámenes profesionales y demás requisitos acostumbrados, en los mismos términos que hoy se practica por el Supremo Tribunal de Justicia y el consejo de salubridad de esta capital en su caso.

Art. 21o. Se prohíbe toda simultaneidad que no esté prevenida por este decreto, abono, permuta y dispensa de años escolares o exámenes, sea cual fuere el motivo de la solicitud, y no se dará curso a ninguna instancia de este género.

REGIMEN Y GOBIERNO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 22o. Se admitirán en el colegio alumnos internos y externos. El reglamento prescribirá las condiciones con que deben ser recibidos, la ropa y utensilios que deban tener y las pensiones que hayan de pagar

unos y otros.

Art. 23o. El colegio tendrá, para su gobierno, un director y los demás empleados que determinará la planta respectiva y que nombrará por ahora el Gobierno, mientras que el reglamento establece lo conveniente sobre esto. El mismo reglamento designará también sus deberes y atribuciones, y la referida planta las gratificaciones que hayan de percibir, entre tanto que los fondos del colegio permitan la asignación de sueldos proporcionados.

Art. 24o. La reunión de todos los catedráticos, presidida por el director, formará la junta directiva y el consejo de disciplina del mismo colegio, cuyas facultades y atribuciones también determinará el reglamento.

Art. 25o. Esta junta proveerá así mismo todo lo conducente a la apertura de matrículas, duración de los cursos, distribuciones y demás puntos del régimen del instituto y de su economía interior.

Art. 26o. Conforme al artículo 3o. del decreto de 4 de Noviembre de 1857, la Tesorería del Estado recaudará los fondos pertenecientes al colegio y los entregará al administrador de éste, según los vaya recogiendo, para su manejo e inversión en el objeto a que están destinados con dependencia inmediata del director y de la junta, ejercida bajo el cuidado e inspección del Gobierno en la forma que acuerde el reglamento, como lo previene el citado decreto. Sólo las pensiones escolásticas, derechos de matrícula y demás de esta clase, como que se han de causar en el mismo colegio, las recaudará por sí el administrador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27o. El colegio se instalará en la casa epis

copal de esta ciudad, mientras se concluye el edificio que se está construyendo al efecto.

Asrt. 28o. Las cátedras se irán abriendo sucesivamente, según se vayan necesitando porque haya alumnos que las cursen.

Art. 29o. Los alumnos que al tiempo de la instalación del colegio acrediten haber cursado latinidad, conforme a las disposiciones o estatutos vigentes, podrán ser admitidos a los estudios de filosofía; y los que hayan concluido los correspondientes a ésta en la misma conformidad, podrán pasar desde luego a las facultades mayores. A todos los cursantes, así de estudios preparatorios como de los superiores de cualquiera carrera, se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho, según aquellas disposiciones, y podrán seguir el curso que les corresponda con arreglo al presente decreto.

Art. 30o. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho según las leyes anteriores; quedando obligados a completar los tres años de práctica que hoy hay establecidos y a concurrir, por el tiempo que les falte, a las cátedras de este período cuyas asignaturas no hayan estudiado.

Art. 31o. Las matrículas, por esta vez, se abrirá el 5 de Noviembre próximo, cerrándose el 30 del mismo. Después de esta fecha, sólo por causa grave a juicio del director, se podrán admitir todavía los alumnos que se presenten, lo más tarde hasta el primero de Enero.

Art. 32o. Se suprime la cátedra de leyes que existe en esta capital servida a expensas del tesorero público.

Art. 33o. Las becas de dotación del Estado que hoy hay en el Seminario conciliar de esta ciudad, se --

trasladan al colegio civil y serán en lo sucesivo las becas de gracia de este establecimiento, en el número que prescribe el decreto de su creación.

Por tanto, amando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, a 30 de Octubre de 1859.

José S. Aramberri

Manuel Z. Gómez,
Secretario

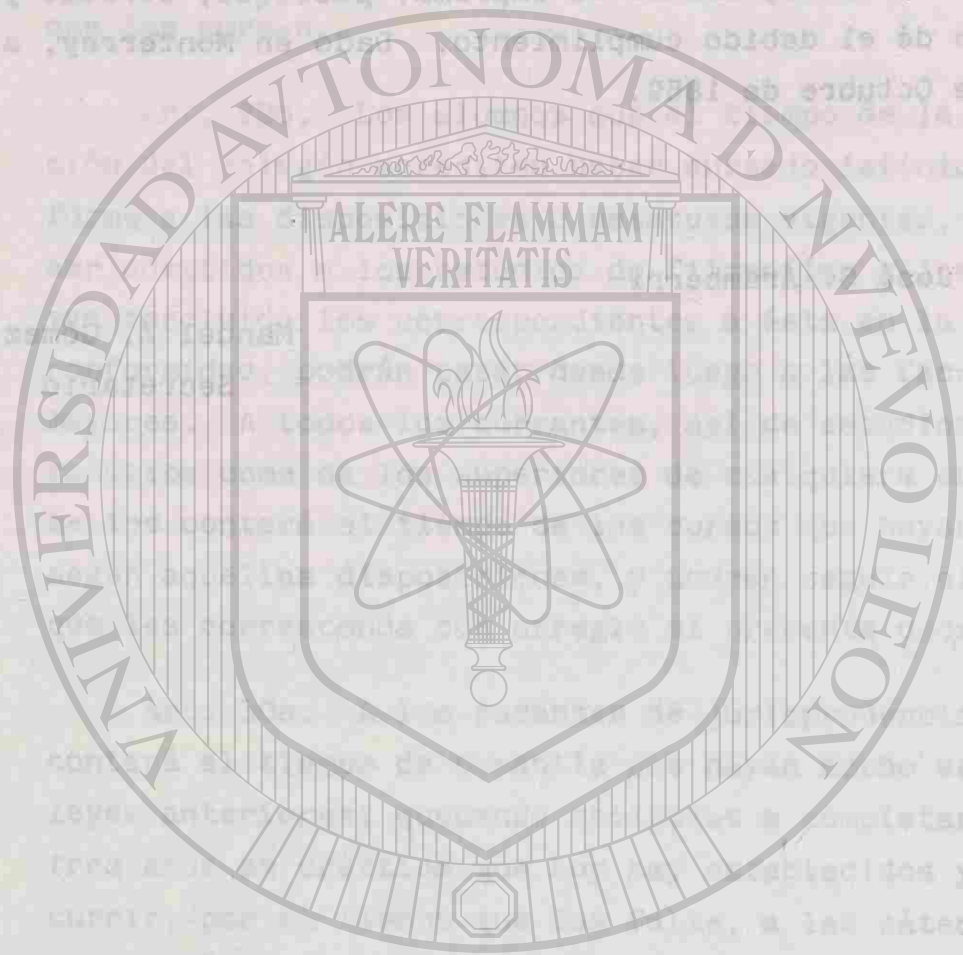
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

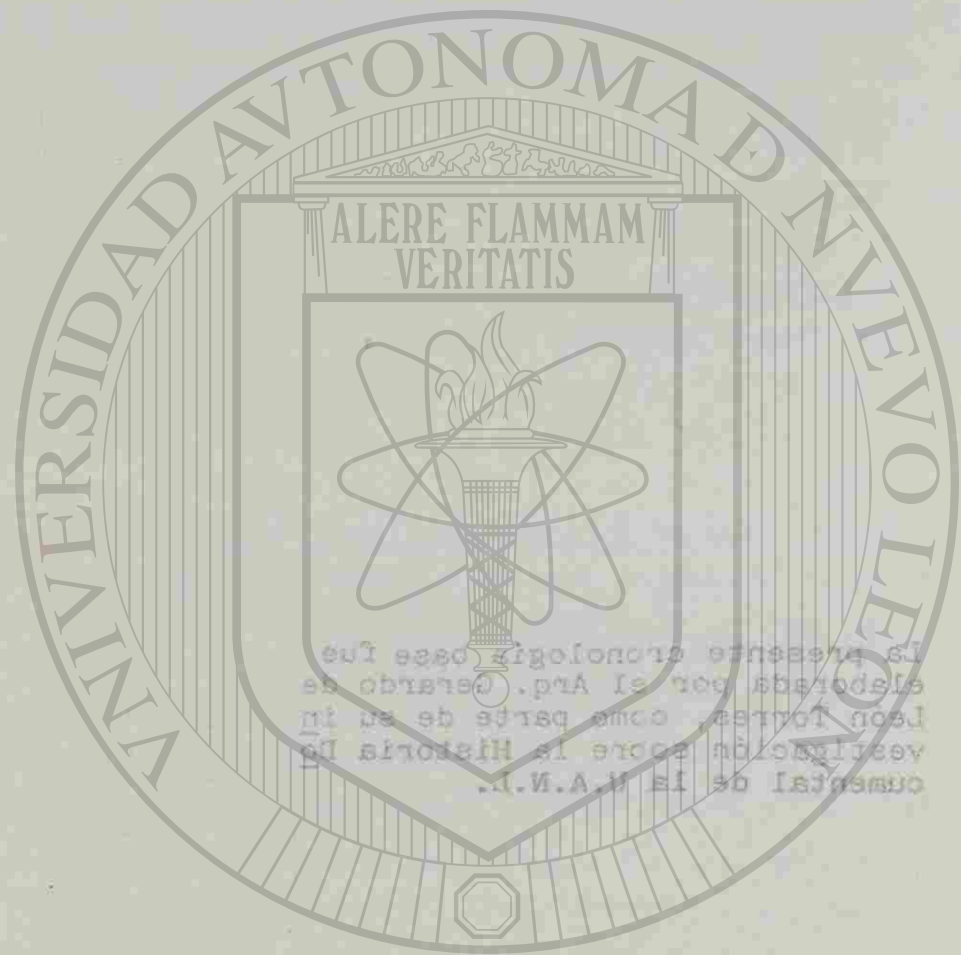
* Ordenamiento del Gobierno del Estado de Nuevo León, impreso en hoja suelta, en octubre de 1859. - (Transcripción literal).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La presente cronología base fue elaborada por el Arq. Gerardo de León Torres, como parte de su investigación sobre la Historia Documental de la U.A.N.L.

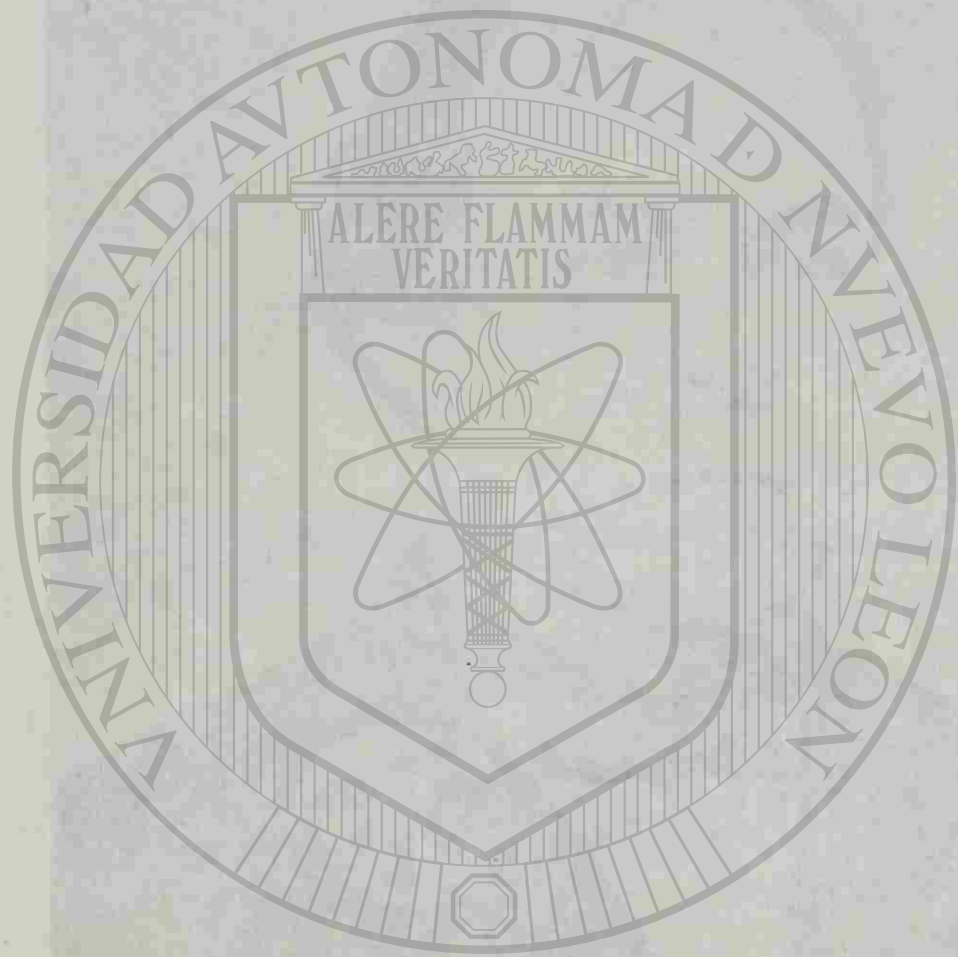


La presente cronología hace fue
elaborada por el Arq. Gerardo de
Leon Torres como parte de su in-
vestigación sobre la Historia de
cuarenta de la U.A.N.L.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

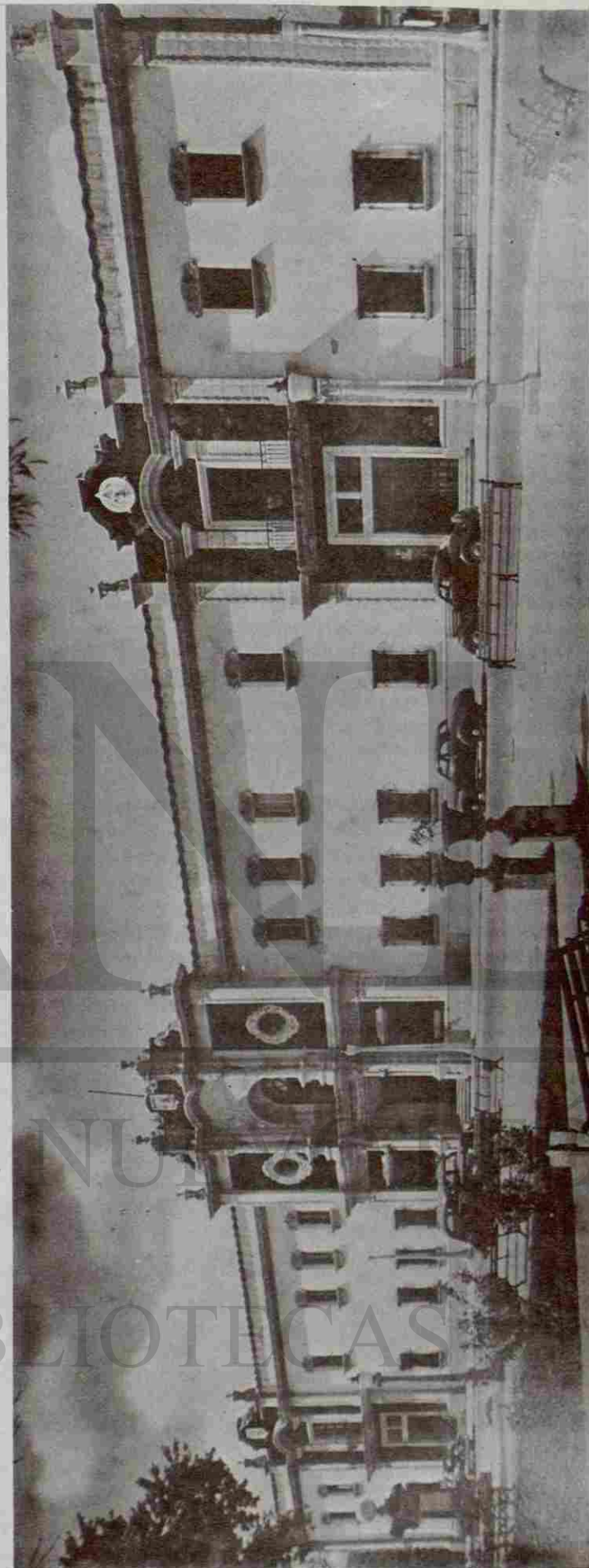
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



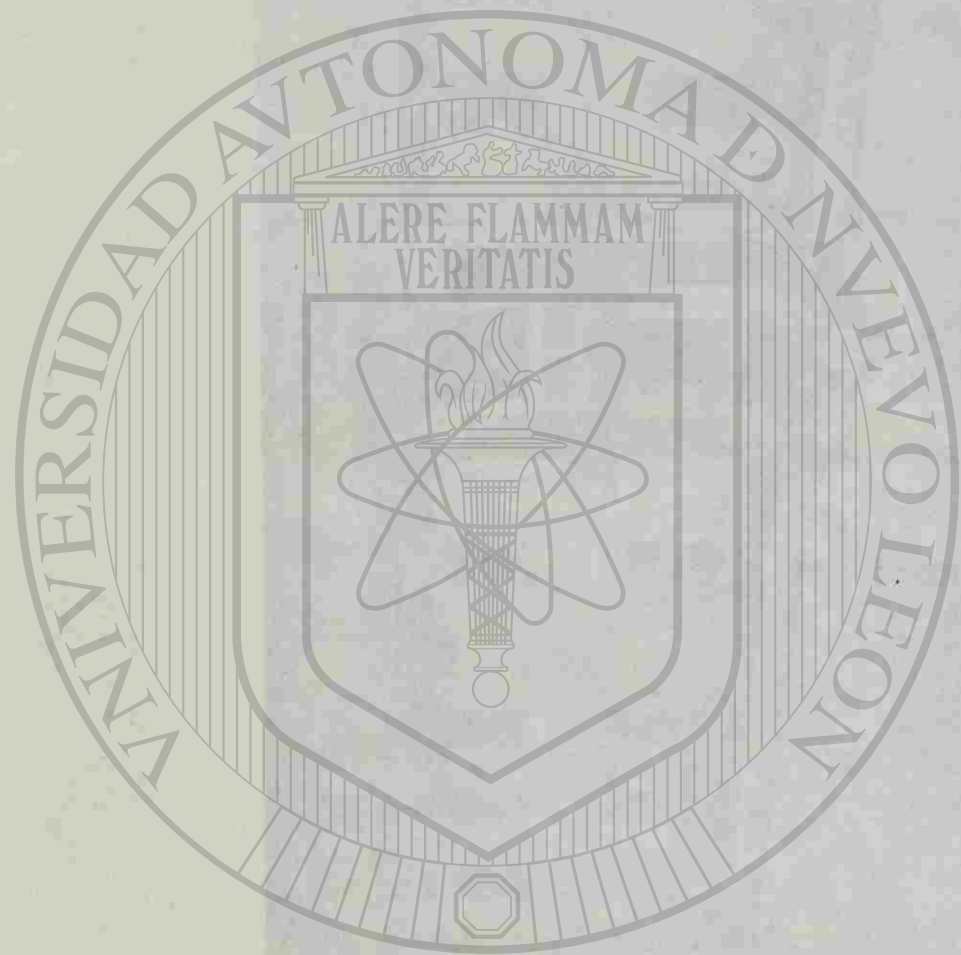


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

RECTORES
DE LA
UANL
I



Lic. Héctor González



Dr. Angel Martínez Villarreal



Profr. Gral. Gregorio Morales S.



Dr. Enrique C. Livas



Profr. Antonio Moreno



Lic. Raúl Rangel Frías



Ing. Roberto Treviño Gzz.



Arq. Joaquín A. Mora



Lic. José Alvarado



Lic. Alfonso Rangel Guerra



Lic. Eduardo L. Suárez



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



Biblioteca Central
Magna Solidaridad
F UNIVERSITARIO

RECTORES
DE LA
UANL
II



Lic. Eduardo A. Elizondo



Ing. Nicolás Treviño Navarro



Dr. Héctor Fernández Gzz.



Lic. Enrique Martínez Torres



Dr. Oliverio Tijerina Torres



Ing. Héctor Ulises Leal F.



Dr. Lorenzo de Anda



Lic. Genaro Salinas Quiroga



Dr. Luis E. Todd



Dr. Amador Flores Aréchiga



Dr. Alfredo Piñeyro López



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

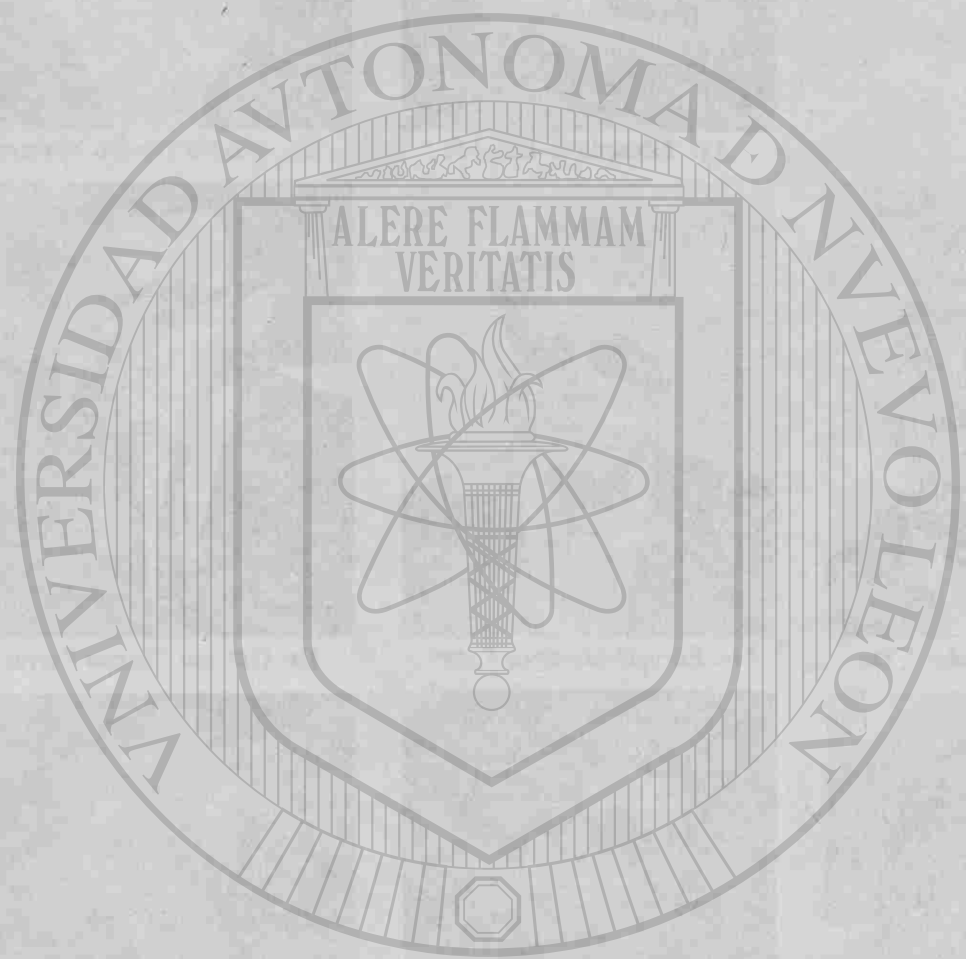
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GALERIA DE RECTORES

NOMBRE

PERIODO

1. Lic. Héctor González Diciembre 1933 a Septiembre 1934
2. Dr. Angel Martínez Villarreal Septiembre 1934 a Septiembre 1935
3. Prof. y Gral. Gregorio Morales Septiembre 1935 a 9 Mayo de 1936
- Sánchez. (Presidente del Consejo de Cultura Superior).
- Dr. Enrique C. Livas 10 de Mayo de 1935 al 20 de Noviembre de 1943
(Presidente del Consejo de Cultura Superior).
4. Dr. Enrique C. Livas 21 de Noviembre 1943 a 2 de Septiembre de 1948.
5. Profesor Antonio Moreno, quien desempeñó interinamente el cargo en diversas ocasiones.
6. Lic. Octavio Treviño De 1948 a 1949
7. Lic. Raúl Rangel Frías De 1949 a 1955
8. Ing. Roberto Treviño González De 1955 a 1958
9. Lic. Roque González Salazar En 1958
10. Arq. Joaquín A. Mora De 1958 a 1961
11. Lic. José Alvarado De 1961 a 1963
12. Lic. Alfonso Rangel Guerra De 1963 a 1964
13. Lic. Eduardo L. Suárez De 1964 a 1965
14. Lic. Eduardo A. Elizondo De 1965 a 1966
15. Ing. y Lic. Nicolás Treviño Navarro Enero 1967 a Octubre 1967
16. Dr. Héctor Fernández González De Octubre 1967 a Noviembre 1969
17. Lic. Enrique Martínez Torres Nov. 19 a Dic. 17 de 1969.
18. Dr. Oliverio Tijerina Torres De Diciembre 1969 a Enero 1971
19. Lic. Manir González Martos De Enero 1971 a Marzo de 1971
20. Dr. Arnulfo Treviño Garza De 26 de Marzo de 1971 a mayo del mismo año.
21. Lic. Alfonso Rangel Guerra Mayo 1971 a Julio de 1971
22. Ing. Héctor Ulises Leal Flores Julio 1971 a Diciembre 1972
23. Dr. Lorenzo de Anda y de Anda Diciembre de 1972 a Agosto 15 1973
24. Lic. Genaro Salinas Quiroga De Agosto 15 de 1973 a Octubre 17, 1973.
25. Dr. Luis Eugenio Tood Pérez De Octubre 17 de 1973 a 1o. de Agosto de 1979.
26. Dr. Amador Flores Aréchiga De 1o. Agosto 1979 a 5 de Nov. 1979
27. Dr. Alfredo Piñeyro López 5 de Nov. de 1979 a 13 de Septiembre de 1985

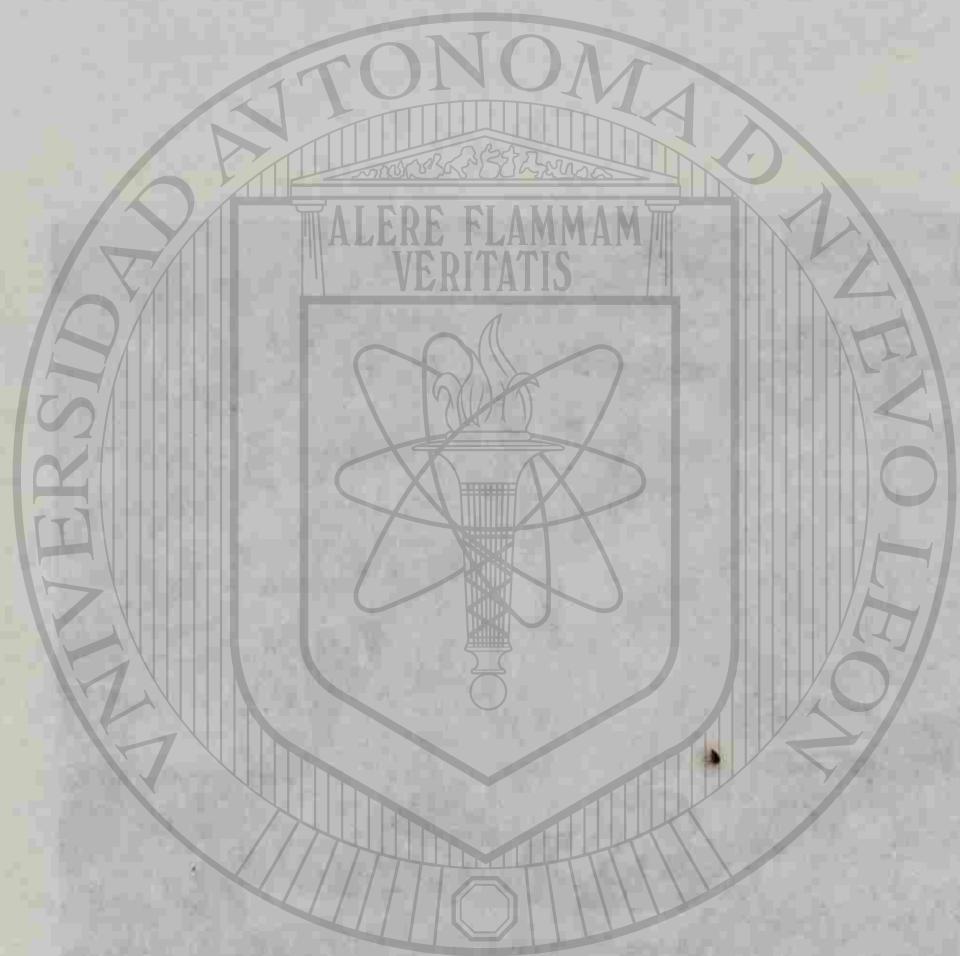


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GALERIA DE RECTORES

NOMBRE	PERIODO
1. Lic. Héctor González	Diciembre 1933 a Septiembre 1934
2. Dr. Angel Martínez Villarreal	Septiembre 1934 a Septiembre 1935
3. Prof. y Gral. Gregorio Morales	Septiembre 1935 a 9 Mayo de 1936
Sánchez. (Presidente del Consejo de Cultura Superior).	
Dr. Enrique C. Livas (Presidente del Consejo de Cultura Superior).	10 de Mayo de 1935 al 20 de Noviembre de 1943
4. Dr. Enrique C. Livas	21 de Noviembre 1943 a 2 de Septiembre de 1948.
5. Profesor Antonio Moreno, quien desempeñó interinamente el cargo en diversas ocasiones.	
6. Lic. Octavio Treviño	De 1948 a 1949
7. Lic. Raúl Rangel Frías	De 1949 a 1955
8. Ing. Roberto Treviño González	De 1955 a 1958
9. Lic. Roque González Salazar	En 1958
10. Arq. Joaquín A. Mora	De 1958 a 1961
11. Lic. José Alvarado	De 1961 a 1963
12. Lic. Alfonso Rangel Guerra	De 1963 a 1964
13. Lic. Eduardo L. Suárez	De 1964 a 1965
14. Lic. Eduardo A. Elizondo	De 1965 a 1966
15. Ing. y Lic. Nicolás Treviño Navarro	Enero 1967 a Octubre 1967
16. Dr. Héctor Fernández González	De Octubre 1967 a Noviembre 1969
17. Lic. Enrique Martínez Torres	Nov. 19 a Dic. 17 de 1969.
18. Dr. Oliverio Tijerina Torres	De Diciembre 1969 a Enero 1971
19. Lic. Manir González Martos	De Enero 1971 a Marzo de 1971
20. Dr. Arnulfo Treviño Garza	De 26 de Marzo de 1971 a mayo del mismo año.
21. Lic. Alfonso Rangel Guerra	Mayo 1971 a Julio de 1971
22. Ing. Héctor Ulises Leal Flores	Julio 1971 a Diciembre 1972
23. Dr. Lorenzo de Anda y de Anda	Diciembre de 1972 a Agosto 15 1973
24. Lic. Genaro Salinas Quiroga	De Agosto 15 de 1973 a Octubre 17, 1973.
25. Dr. Luis Eugenio Tood Pérez	De Octubre 17 de 1973 a 1o. de Agosto de 1979.
26. Dr. Amador Flores Aréchiga	De 1o. Agosto 1979 a 5 de Nov. 1979
27. Dr. Alfredo Piñeyro López	5 de Nov. de 1979 a 13 de Septiembre de 1985



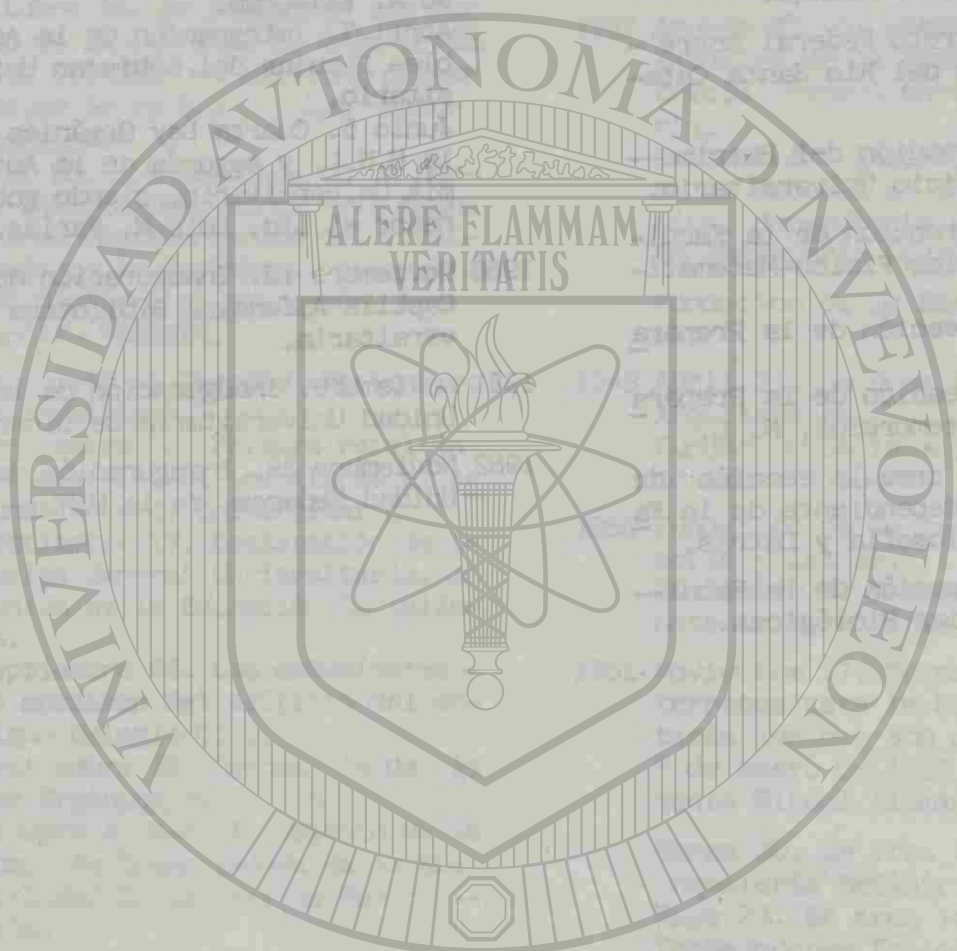
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

- 1712 Establecimiento de un Seminario anexo al Templo de San Francisco Javier, en Monterrey.
- 1746 Desaparición de los jesuitas como educadores a cargo de este colegio.
- 1767 Establecimiento de una cátedra de Estudios Filosóficos y Gramática.
- 1792 Fundación del Real y Tridentino Colegio Seminario de Monterrey.
- 1824 Fundación de una cátedra de Derecho Canónico y Civil a iniciativa del Lic. J. Alejandro de Treviño y Gutiérrez, es el antecedente más antiguo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.N.L.
- 1826 Abril 28. Decreto 104 del Congreso Local que habilita al Seminario Conciliar de Monterrey para conferir grados universitarios.
- 1828 Creación de una cátedra de Medicina en Monterrey, a cargo del Dr. Pascual Constanza.
- 1834 Creación de unas clases de Farmacia, en el Hospital del Rosario de Monterrey, a cargo de Don José Eleuterio González -Gonzalitos-. Sus primeros egresados fueron los pioneros de su especialidad en los estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y aun en Texas.
- 1842 Inauguración de una cátedra de Medicina, también a cargo de Gonzalitos.
- 1857 Noviembre 4. Decreto No. 13 del Congreso Local, que crea el Colegio Civil de Monterrey, siendo gobernador Santiago Vidaurri.
- 1859 Iniciación de las clases del Colegio Civil, incluyendo en él a las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, preexistentes. Se crea una escuela de Agrimensura, a cargo del Ing. Francisco Leonides Mier.
- 1870 Creación de la Escuela Normal Para Maestros, siendo gobernador del Estado el Dr. José Eleuterio González.
- 1877 Diciembre 12. Desintegración de las escuelas de Medicina y Leyes del Colegio Civil, pasando a depender, la primera del Consejo de Salubridad y la segunda del Colegio de Abogados de Nuevo León.
- 1921 Decreto No. 27 del Congreso Local, que crea la Escuela de Artes y Oficios, que se convertiría en la Escuela Industrial Femenil Pablo Livas, de la UANL.
- 1929 Fundación de la Escuela Preparatoria y Técnica Industrial Alvaro Obregón, ahora también de la UANL.
- 1931 Autorización del funcionamiento de la Escuela de Farmacia anexa a la Escuela de Medicina de Monterrey.
- 1932 IV Congreso Nacional de Estudiantes, en Toluca, Edo. de México, donde la representación nuevoleonense presentó un proyecto de la creación de una Universidad del Norte.
- 1933 Febrero 22. Llegada a Monterrey del Dr. Pedro de Alba, para asesorar las labores de la organización de la Universidad de Nuevo León.
- 1933 Febrero 25. Firma de Acta Constitutiva del Comité Organizador de la U.N.L.
Mayo 31. Decreto No. 94 de la Legislación Local, que promulga la Ley Orgánica de la U.N.L.
Septiembre 24. Solemne apertura de cursos del primer año lectivo en el Teatro Independencia (el recientemente desaparecido Cine Olympia).
Septiembre 25. Se inician las clases de la Universidad.
Octubre 3. El Comité Organizador

- concluye sus labores.
 Octubre 4. Instalación del Primer Consejo Universitario.
 Octubre 23. Se inauguran los cursos de la Facultad de Ingeniería.
 Dic. 17. Nombramiento del primer Rector de la U.N.L., Lic. Héctor González.
 Dic. 20. Inauguración de la nueva Universidad, en el Aula Magna con la representación del Presidente de la República, a cargo del Ministro de Educación, Lic. Narciso Bassols.
- 1934 Se inició el segundo año lectivo universitario.
 Septiembre 13. Primera rebelión estudiantil, al instalarse el segundo Consejo Universitario.
 Septiembre 17. Declaración de la Huelga General Unversitaria, en contra de la Educación Socialista.
 Septiembre 26. Los estudiantes se apoderan del edificio del antiguo Colegio Civil.
 Septiembre 28. Derogación de la Ley Orgánica de la U.N.L.
 Octubre 3. Establecimiento de la Comisión Organizadora de la Universidad Socialista de Nuevo León.
- 1935 Septiembre 4. Decreto del Gobernador Pablo Quiroga, creando el Consejo de Cultura Superior, que sustituyó a la U.N.L.
- 1937 Septiembre 3. Fundación de la Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 1939 Septiembre 6. Fundación de la Facultad de Odontología.
- 1941 Noviembre 10. Se integra un Comité que elaborará el proyecto de la Ciudad Universitaria.
- 1943 Agosto 18. Decreto No. 79, de la Legislatura Local, promulgando la Ley Orgánica de segunda U.N.L.
- 1944 Fundación del Instituto de Investigaciones Científicas.
- 1946 Septiembre 23. Iniciación de clases de la Escuela de Arquitectura, dependiente de la Facultad de Ingeniería Civil.
- 1947 Agosto 27. Se acepta el Plan de Estudios de la Escuela de Obstetricia, dependiente de Enfermería.
 Octubre 27. Iniciación de clases de la Escuela de Ingeniería Mecánica, dependiente de la Facultad de Ingeniería Civil.
 Fundación de la Escuela de Verano.
- 1948 Abril 21. Se crea la Facultad de Arquitectura.
 Fundación de la actual Escuela de Artes Visuales.
- 1950 Fundación de la Facultad de Filosofía y Letras.
 Diciembre 6. Creación del Patronato Universitario.
- 1951 Noviembre 27. Se solicitan los terrenos para la Ciudad Universitaria los que son concedidos el 9 de enero de 1952 por el presidente Miguel Alemán.
- 1952 Marzo 20. Se crea la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica.
 Mayo 27. Se crea la Escuela de Trabajadores Sociales.
 Septiembre 19. Se crea la Facultad de Comercio y Administración. También se crea la Escuela de Laboratoristas Clínicos, dependiente de la Facultad de Medicina.
 Septiembre 24. Decreto Federal que cede los terrenos para la Ciudad Universitaria.
 Noviembre 9. Inauguración de la Biblioteca Universitaria.
- 1956 Septiembre 2. Se inician las clases en la Facultad de Agronomía.
 Septiembre 5. Se aprueba la creación de la Escuela de Arte Dramático.
 Noviembre 20. Inauguración de la Biblioteca Universitaria "Alfonso Reyes".

- 1958 Mayo 16. Se crea la Librería Universitaria.
 Agosto 15. Apertura de cursos de la Facultad de Economía.
- 1960 Mayo 14. Decreto Federal sobre los terrenos del Río Santa Catarina.
- 1961 Junio 30. Creación del Patronato de Beneficio Universitario.
1964. Abril 13. Creación de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas.
 Julio 10. Creación de la Preparatoria No. 5.
 Agosto 7. Creación de la Preparatoria en Montemorelos, N. L.
- 1966 Junio 17. Se crea la sección de Psicología, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras.
- 1967 Agosto 9. Creación de la Facultad de Ciencias Biológicas.
- 1971 Marzo 26. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, siendo Gobernador el Lic. Eduardo A. Elizondo.
 Abril 7. Integración de la Asamblea Popular del Gobierno Universitario.
 Junio 5. Cuarta Ley Orgánica de la U.N.L. y segunda de la Autonomía Universitaria, siendo gobernador el Lic. Luis M. Farías.
- 1980 Noviembre 13. Inauguración de la Capilla Alfonsina Biblioteca Universitaria.
- 1981 Noviembre. Inauguración de la Unidad Universitaria de Linares.
- 1982 Noviembre 29. Inauguración de la Unidad Mederos, de la UANL.



FOLLETOS DE HISTORIA DEL NORESTE

COLOFON

LAS CUATRO LEYES ORGANICAS
DE LA UNIVERSIDAD
De Gerardo de León Torres

Coordinación de la Edición: Lic. Moisés Solís -
Vázquez. Trabajo mecanografiado por Olga Vázquez. Im-
preso en: Talleres de la Fac. de Ciencias de la Comu-
nicación, U.A.N.L., por el Sr. Juan Quintanilla ----
Guerrero.

Monterrey, N.L., 15 de noviembre de 1989

Edición limitada a 250 ejemplares

Ejemplar Núm.: _____



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

